

23

SERIE MUJER Y DESARROLLO

**VIOLENCIA EN LA PAREJA**  
Tratamiento legal. Evolución y balance

Hanna Binstock

UNIDAD MUJER Y DESARROLLO



COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

**SERIE MUJER Y DESARROLLO**

**VIOLENCIA EN LA PAREJA**

**Tratamiento legal. Evolución y balance**

**Hanna Binstock**



**NACIONES UNIDAS**

**Agosto de 1998  
Santiago de Chile, 1998**

LC/L.1123  
Agosto de 1998

Este documento fue preparado por la señora Hanna Binstock, consultora de la Unidad de Mujer y Desarrollo. Las opiniones expresadas en este trabajo son de exclusiva responsabilidad de la autora y pueden no coincidir con las de la Organización. Este documento no ha sido objeto de revisión editorial, pero fue corregido en cuanto a terminología y referencias.

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
RESUMEN .....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	7
DE LO PRIVADO A LO PÚBLICO. VIOLENCIA COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	7
II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL .....	11
A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS .....	11
B. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	11
C. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	11
III. LA REGIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	15
A. INTRODUCCIÓN .....	15
B. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	16
C. EL PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL PARA LAS MUJERES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 1995-2001.....	18
D. SITUACIÓN LEGAL INTERNA DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN .....	19
1. Políticas y planes estatales .....	20
2. Conceptualización de la violencia .....	22
3. Bienes jurídicos tutelados .....	23
4. Procedimientos.....	23
5. Medidas de protección a la víctima.....	26
6. Castigo para el generador del daño.....	26
IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....	31
1. ¿Leyes especiales o reformas a los códigos penales y civiles? .....	31
2. La ley sobre violencia como instrumento de lucha .....	32
3. Acceso fácil a la justicia .....	32
4. Instancias de apoyo suficientes .....	33
5. Transformación del sistema jurídico.....	33
6. Políticas y planes para erradicar la violencia.....	34
7. Violencia y educación .....	34
8. Violencia y medios de comunicación.....	34
9. Sanción social versus sanción legal .....	35
10. Igualdad y violencia.....	35
Notas .....	36
BIBLIOGRAFÍA .....	45

## RESUMEN

La violencia contra la mujer es un tema nuevo que recoge una realidad milenaria, amparada y propiciada por el sistema jurídico y soslayada por la sociedad durante mucho tiempo, por considerar esta problemática circunscrita a la esfera privada.

La acción del movimiento de mujeres a nivel internacional ha sido fundamental en la promoción del tema y hoy día la violencia contra la mujer se entiende como una violación de sus derechos humanos, con la connotación pública que ello conlleva, y con la posibilidad del uso de los mecanismos de protección de los derechos humanos que existen a nivel nacional e internacional.

El presente informe está orientado a examinar el tema de la violencia en la relación de pareja, como una de las formas de violencia contra la mujer. El enfoque, que es de naturaleza legal, considera, por una parte, el marco jurídico internacional y regional, que califica claramente la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, que exige una respuesta del Estado; y por otra, el surgimiento de un conjunto de leyes especiales sobre violencia intrafamiliar o doméstica a partir de 1989 y especialmente en los últimos tres años, orientadas al apoyo a la víctima y a la sanción del agresor. Ello explica, en parte, la exclusión en este documento de otras formas de violencia contra la mujer que se manifiestan fuera del ámbito familiar, tales como la violación (salvo la que tiene lugar dentro de una relación de pareja), que reviste particular importancia en los conflictos armados; el acoso sexual y todo tipo de discriminaciones contra la mujer.

Del análisis realizado es posible concluir que las leyes especiales constituyen un importante instrumento de lucha, que debe ser perfeccionado para la obtención de mejores resultados en la reducción de los casos de violencia y en la atención de las víctimas, pero que la erradicación del problema depende, en definitiva, de la eliminación de la discriminación que persiste en el sistema jurídico.

## I. INTRODUCCIÓN

### DE LO PRIVADO A LO PÚBLICO. VIOLENCIA COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La violencia contra la mujer tiene muchas formas de expresión<sup>1</sup> que hoy son reconocidas como importantes impedimentos al derecho de la mujer a participar plenamente en la sociedad y constituye, en consecuencia, un obstáculo para el desarrollo.<sup>2</sup> Se puede afirmar que es la expresión más dramática de la desigualdad; la diferencia entre este tipo de violencia y las otras formas de agresión que se manifiestan en las sociedades como producto de la dominación que ciertos sectores o grupos ejercen sobre otros, es que en la violencia contra la mujer, el riesgo o la vulnerabilidad están dados por la sola condición de tal.

La dependencia jurídica, económica y social de las mujeres las han hecho históricamente subordinadas y especialmente vulnerables a la agresión masculina. La dependencia jurídica se manifiesta ya en el Derecho Romano, en la patria potestad y en la potestad marital; la primera le otorgaba al pater familia, el varón, poderes sobre las personas y bienes de sus hijos e hijas, la segunda, un poder absoluto sobre la esposa. Durante el Medioevo las religiones toleraron, e incluso estimularon, la agresión física a las mujeres. La caza de brujas en Europa y en América del Norte fueron el castigo para la desviación de la mujer. En los siglos XVIII y XIX, las leyes familiares admitían los derechos de los hombres a cometer abusos, pues la violencia física contra la esposa se consideraba una "corrección punitiva". En la legislación napoleónica, la mujer, al igual que los menores, era considerada incapaz jurídicamente. La sociedad actual si bien evalúa la violencia, en cualquiera de sus expresiones, como algo negativo, la discriminación contra la mujer persiste en los sistemas jurídicos de los países<sup>3</sup> y constituye, por una parte, en sí misma violencia; y, por otra, sin duda propicia la agresión contra la mujer.

En resumen, no se trata de un problema nuevo, sino por largo tiempo poco conocido o no considerado como problema por cuanto se basa en conductas que en el pasado fueron aceptadas, y además se entendían circunscritas al ámbito de la vida privada. Indudablemente la dicotomización de la esfera pública y privada ha debilitado la defensa de los derechos de las mujeres. Todavía hoy, las mujeres en la familia están representadas en la sociedad a través de la unidad familiar encabezada por el hombre, y tanto es así que el tema de las mujeres jefas de hogar, que ha emergido en los últimos años, exige una especial atención por parte del Estado, por cuanto las estructuras jurídicas, económicas y sociales están basadas en la jefatura de hogar masculina.

Por otra parte, hasta hace poco tiempo, se consideraba que la familia como unidad social se ubicaba más allá de la capacidad revisora del Estado.<sup>4</sup>

La dinámica impulsada por el movimiento de mujeres desde mediados de los 50, promovió el tema a nivel internacional. A mediados de este siglo, en la década de los 60, como resultado de los movimientos feministas, se inicia en Europa una corriente de reforma

del derecho de familia orientada por el principio de la igualdad: igualdad entre los hijos, igualdad entre el padre y la madre e igualdad entre los esposos. En la década de los 80, las legislaciones de América Latina y el Caribe, de inspiración romana y napoleónica comienzan a ser modificadas a la luz de los mismos principios, además reforzados por la aprobación, en 1979, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Hasta estos cambios<sup>5</sup> los textos legales consagraban la autoridad masculina al reconocer a la mujer sólo una capacidad limitada e incluso algunas legislaciones le otorgaban al marido una facultad de control y castigo, es decir, claramente permitían y propiciaban la violencia contra la mujer.

Antes de la Convención las discusiones en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y otros foros internacionales, no consideraron el tema de la violencia contra la mujer como tema de derechos humanos que requería una respuesta de los gobiernos; por el contrario, el problema estaba enmarcado en los términos de violencia doméstica y de violencia que afectaba a ciertas categorías de mujeres como las refugiadas y las trabajadoras migrantes. Parte de la comunidad internacional consideraba la violencia contra la mujer como un tema privado entre individuos y no un tema público de derechos humanos que exige acción por parte de los Gobiernos y de la comunidad internacional.

La aprobación de la Convención en 1979, que marca un hito en la evolución de la protección de los derechos de la mujer, no planteó claramente el tema; sólo tangencialmente se refiere a él al exigir, a los Estados partes, las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (art. 5). Sin embargo, esta Convención, por cuanto exige a los Gobiernos que elimine la discriminación no sólo en la esfera pública, sino también en la privada, fue uno de los puntos de partida para una serie de resoluciones internacionales que definitivamente sacaron la temática del ámbito privado.

A fines de 1990, uno de los logros más significativos del movimiento de mujeres fue haber comenzado a traspasar la visión socialmente arraigada de que la violencia contra la mujer era un asunto privado y considerar que todas las formas de violencia contra la mujer, incluyendo los abusos domésticos, eran tema de preocupación pública e internacional. Este cambio de enfoque tiene un rol crucial en los esfuerzos para erradicar la violencia de género y posiblemente es la más importante contribución del movimiento de mujeres al tema de los derechos humanos (Naciones Unidas, 1995).

La problemática de la violencia contra la mujer se plantea en forma expresa por primera vez en 1980, en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, reunida en Copenhague. En efecto, entre sus 48 resoluciones se incluye una titulada "La mujer maltratada y la violencia en la familia". En esta resolución se manifiesta la necesidad de reconocer que los malos tratos infligidos a familiares "constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúa de una generación a otra". Se señala además que "... Las actitudes ancestrales que disminuyen el valor de la mujer, han determinado la virtual impunidad judicial de las personas que cometen actos de violencia contra sus familiares o mujeres confiadas al cuidado de instituciones".

En 1982, el Consejo Económico y Social, reunido en Ginebra, resolvió que los malos tratos contra mujeres y niños, la violencia en la familia y las violaciones, constituyen una ofensa a la dignidad del ser humano. En 1983, el Seminario Internacional sobre Violencia en la Familia, organizado por las Naciones Unidas y la alianza de ONG para la Prevención del

Delito y la Justicia Penal, señaló la necesidad de investigar los orígenes socio económicos de la violencia familiar y su interrelación con la violencia social. En el mismo año una encuesta mundial realizada por las Naciones Unidas sobre la situación de la mujer y la administración de los sistemas de justicia penal (1970-1982), reveló la gravedad de la violencia doméstica y lo inadecuada que resultaba la justicia penal frente a estos hechos.

En 1985, la Conferencia Mundial de Nairobi que marcó el final del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, por primera vez incluyó la violencia contra la mujer en la familia como tema relativo a la paz, al señalar que los golpes, las mutilaciones, quemaduras, el abuso sexual y la violación constituyen un importante obstáculo para la paz; estableció como prioridad la eliminación de la violencia en la familia y planteó la necesidad de que "los gobiernos traten de crear conciencia pública sobre violencia contra la mujer como un fenómeno social", pero no se categorizó la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, cubierta por la Convención.

Es en 1986 que el Consejo Económico y Social declara que la violencia en la familia es una grave violación de los derechos de la mujer y en 1991 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomienda la conveniencia de reunir a un grupo de expertos para determinar qué instrumento internacional es necesario para enfrentar el problema.

En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptó una recomendación general en la que se afirma que de acuerdo a la Convención, la violencia contra la mujer es ciertamente una forma de discriminación de género que los Gobiernos están obligados a eliminar. Aclaró que para que se considere una discriminación de género, la violencia debe ser dirigida contra la mujer por su condición de tal o que los efectos de la violencia la afecten en forma desproporcionada (Naciones Unidas, 1995). Esto incluye actos que producen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de estos actos, coerción u otras privaciones de libertad. Además el Comité consideró que los Estados responden por actos privados de violencia, si ellos fallan en la prevención de la violación de derechos, o en la investigación y castigo de los actos de violencia.

En agosto de 1992, un grupo de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer presentó un proyecto de Declaración sobre violencia contra la mujer que fue aprobado por la Asamblea General en diciembre de 1993. Se reconoce que la violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz y que las oportunidades para que la mujer alcance la igualdad legal, social, económica y política se ven continuamente limitadas por la violencia. Se define la violencia contra la mujer "como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada (art. 1º); y contiene una enumeración enunciativa de los actos que se consideran violencia de género.<sup>6</sup>

Una nueva fase en el compromiso contra la violencia comienza en marzo de 1994 cuando la Comisión de Derechos Humanos acuerda aprobar un proyecto de resolución para integrar los derechos de la mujer dentro de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y decide nombrar un Relator Especial para reunir información y recomendar medidas nacionales, regionales e internacionales para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas. Esta acción había sido propuesta en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en 1993, que consideró la violencia contra la mujer como tema de derechos humanos.<sup>7</sup> En noviembre de 1994, el Relator Especial propuso la formulación de un Protocolo opcional a la Convención que permitiera a las víctimas de la



violencia un derecho de petición individual, una vez agotadas las instancias locales. Esta propuesta fue aprobada en 1995.

En 1995, la Asamblea General urgió a los Estados partes a reforzar en las legislaciones nacionales, las sanciones penales civiles, laborales y administrativas, para castigar la violencia contra la mujer en el hogar, lugar de trabajo, en la comunidad y en toda la sociedad; y, declaró todas las formas de violencia sexual y de tráfico sexual como una violación de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas.<sup>8</sup>

El Secretario General en su mensaje en el Día Internacional de la Mujer en marzo de 1995, señala que ha llegado el momento de que los Estados le den a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer una forma legal vinculante.

La Plataforma de Acción adoptada en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing plantea, entre sus objetivos estratégicos, el estudiar las causas de la violencia contra la mujer y buscar métodos para elaborar estrategias de prevención.

Las medidas de carácter legal que se plantean en respuesta de estos objetivos se refieren a la revisión y análisis permanente de las leyes para asegurar su eficacia, haciendo hincapié en la prevención, el enjuiciamiento de los responsables, la protección de las víctimas, la reparación de los daños, y la rehabilitación de los agresores. Para ello se sugiere introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los daños causados en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad; en especial se sugiere introducir penas para los miembros de la policía u otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones. Asimismo, se plantea modificar los modelos de conductas sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo, basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos.

## II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

### A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. **Como instrumento interpretativo de la Carta de las Naciones Unidas constituye el primer texto jurídico vinculante sobre el tema de los derechos humanos** (Binstock, 1997, II-C). Su articulado cubre el tema de la violencia contra la mujer al señalar que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ..." y que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo ..."; y, al enumerar estos derechos, se incluye el derecho a "la vida, a la libertad y a la seguridad ...", a no ser sometido a "tratos crueles, inhumanos o degradantes" (arts. 1, 2, 3 y 5). La Declaración reconoce a "toda persona ... derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" (art. 8).<sup>9</sup>

### B. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Esta Convención puede entenderse, especialmente en este tema, como un desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación a la mujer y, fue necesaria por el histórico predominio del hombre sobre la mujer, reconocido por las leyes y las tradiciones culturales y religiosas. **La Convención**, aunque trata el tema de la violencia contra la mujer sólo tangencialmente, como **texto jurídico vinculante** (Binstock, 1977, II-B), **es base suficiente para exigir a los Estados medidas legislativas y administrativas para prevenir, investigar, castigar la violencia y reparar el daño causado.**

### C. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993 adopta esta Declaración cuya finalidad es reforzar y complementar el proceso de aplicación de la Convención y, sobre todo, hacer visible a nivel internacional la preocupación por la violencia contra la mujer. Para ello, después de definir la violencia contra la mujer (véase supra) hace un llamado a los Estados partes para castigar e indemnizar los daños causados a las mujeres sometidas a violencia, para que se las provea de la posibilidad de acceder a la justicia y para darles a conocer sus derechos y los procedimientos para hacerlos valer.

Asimismo, se sugiere a los Estados incluir medidas en los planes nacionales de acción; tomar medidas legales, políticas, administrativas y culturales para prevenir la violencia contra la mujer y con asignación presupuestaria. En particular, convoca a los Estados a asegurarse de que la revictimización de la mujer no se produzca por leyes insensibles a la consideración de género.<sup>10</sup> Es de destacar que la Declaración incluye un llamado de capacitación y sensibilización para los funcionarios responsables de la prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer.

Se hace una especial referencia al rol que en esta temática han cumplido y pueden realizar los movimientos de mujeres y las organizaciones no gubernamentales y, un llamado a los Estados a facilitar la coordinación del trabajo que realizan a nivel local, nacional y regional. Se resalta, asimismo, la necesidad de medidas en el área educativa para modificar los patrones de conducta, los prejuicios, las costumbres y otras prácticas que se basan en la idea de superioridad o inferioridad entre los sexos y en los estereotipos de los roles del hombre y la mujer.

Es de destacar que la Declaración convoca a los organismos especializados de las Naciones Unidas a contribuir a estos objetivos en sus respectivas áreas de competencia.

Concluye **dándole prioridad a las legislaciones nacionales o a cualquier convención internacional que tenga un efecto mayor en la eliminación de la violencia. Llama la atención esta norma que parece calificar la Declaración como vinculante para los Estados que no tienen legislación más "conducente" a eliminar la violencia contra la mujer.**<sup>11</sup>

### ***Protocolo facultativo***

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, recomendó la creación de un procedimiento de denuncia de las violaciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,<sup>12</sup> lo que fue posteriormente reafirmado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Para dar cumplimiento a esa recomendación, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de Naciones Unidas exhortó a los Gobiernos a que apoyen la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención y se encargó del tema a un grupo de trabajo de composición abierta que delibera y recepciona opiniones.<sup>13</sup>

**El Protocolo es optativo o facultativo porque no es un agregado a la Convención, es un instrumento nuevo que debe ser ratificado por los Estados. Sin embargo, una vez ratificado entendemos que su naturaleza jurídica es vinculante, ya que se puede interpretar como texto complementario e interpretativo de una Convención que constituye el principal instrumento jurídico vinculante internacional de derechos humanos para las mujeres.**<sup>14</sup>

El Protocolo facultativo prevé un procedimiento para la consideración de denuncias individuales, grupales e intergubernamentales ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); este Comité, que comenzó a reunirse en 1982, tiene como objetivo principal considerar los informes de los Gobiernos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención y preparar informes sobre los factores y dificultades de ese cumplimiento (art. 18). El mandato original del CEDAW excluye la investigación individual de casos de violación de derechos y el **proyecto de Protocolo facultativo, en consecuencia, amplía el mandato del CEDAW.** El procedimiento previsto

exige que la persona o entidad denunciante demuestre que ha sido perjudicada en los derechos garantizados por la Convención;<sup>15</sup> el Comité puede investigar los hechos, tomando en cuenta incluso información obtenida en fuentes distintas a la denuncia y valorar en qué medida el Estado ha incumplido con lo establecido en la Convención; en caso de estimar que se ha producido una violación u omisión, el Comité puede recomendar al Estado medidas concretas para remediar la situación denunciada, incluso antes de la decisión final con el objeto de evitar daños irreparables (art. 5). El Protocolo proporciona también los medios de reparación a las víctimas. En los seis meses siguientes de recibida la decisión, el Estado debe enviar explicaciones por escrito sobre las medidas tomadas (art. 8).<sup>16</sup>

El Protocolo va a ser, además, instrumento de monitoreo para el CEDAW, complementario a los informes periódicos que presentan los gobiernos y, en este sentido, fortalece la observancia de los derechos humanos de las mujeres porque los Estados tratarán de evitar revisiones internacionales.<sup>17</sup> Por otra parte, el Protocolo contribuirá a la integración de los derechos humanos de las mujeres en los mecanismos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas a través del desarrollo de una doctrina y jurisprudencia específica.<sup>18</sup>

En la reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que se llevó a cabo en marzo de 1996, se recomendó la participación del CEDAW en el Grupo de Trabajo del Protocolo y, en la reunión de marzo último se decidió que en la reunión de 1998 se incluirá una propuesta de habilitación de los organismos no gubernamentales para presentar quejas por el incumplimiento de la Convención. Esta propuesta tiene gran valor por el trabajo que las organizaciones no gubernamentales (ONG) han desarrollado y desarrollan directamente con las víctimas de agresión. El art. 15 del Protocolo prevé que el CEDAW debe desarrollar sus propios procedimientos para cumplir con las funciones conferidas por el Protocolo.

### III. LA REGIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

#### A. INTRODUCCIÓN

A nivel de la Región, se realizaron innumerables foros gubernamentales y no gubernamentales para la preparación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993. En 1992, la primera Reunión de Trabajo de Organismos Regionales de Derechos Humanos con Programas para la Mujer, demandó abordar la violencia de género como violencia a los derechos humanos y la reconceptualización de los derechos humanos para cambiar el enfoque androcéntrico. En el mismo año, en la Conferencia preparatoria satélite "La nuestra" se definió como actos violatorios de derechos humanos "toda acción u omisión directa o indirecta, ya sea por parte del Estado o particulares, en el ámbito público o privado, infligido a las mujeres durante su vida y que tenga por objeto o resultado causar sufrimiento físico, sexual, psicológico o emocional, dañar su integridad o dignidad humana, negándonos el derecho que tenemos a la autodeterminación en cualquier ámbito de nuestra vida y cuya consecuencia se menoscabar la seguridad en nuestra persona ...". En enero de 1993 la Declaración de San José sobre los Derechos Humanos, que adopta la Conferencia Regional para América Latina y el Caribe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reitera que el Estado debe priorizar las acciones orientadas al reconocimiento de los derechos de las mujeres, a su participación, en condiciones de igualdad en las decisiones públicas, a la erradicación de cualquier forma de discriminación, expresa u oculta y especialmente a la eliminación de la violencia de género.

Paralelamente, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en julio de 1990 realizó la Primera Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia y en 1994 se aprueba en Belém do Pará la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como resultado de un Encuentro de Juristas en 1991 y consultas nacionales realizadas por la CIM.

Esta Convención reconoce que la violencia de género perpetrada por agentes del Estado o personas privadas constituye una grave violación a los derechos humanos y, en consecuencia, los Estados tienen la responsabilidad de castigarla, prevenirla y erradicarla.

Por otra parte, el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 de los países miembros de la CEPAL incluye el tema de la violencia contra la mujer en una de las ocho áreas estratégicas, dentro del tema de los derechos humanos.<sup>19</sup>

La respuesta de los países de la Región al tema de la violencia contra la mujer ha sido la de promulgar leyes especiales, en particular sobre violencia en la familia o violencia doméstica, normas sobre acoso sexual y plantear algunas reformas en los textos normativos penales para tipificar como delito las agresiones contra la mujer. Aquellos países que han aprobado Planes de Igualdad también han incorporado el tema en forma expresa y como de atención prioritaria.

A continuación se analizarán los instrumentos jurídicos señalados, regionales y nacionales.

## **B. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Aprobada en 1994, ha sido ratificada, hasta la fecha, por 26 Estados. Es de destacar que en forma expresa rechaza la idea de que la violencia contra la mujer en un asunto privado y, condena la violencia infligida tanto por personas o instituciones privadas como la violencia oficial. A nivel de la Región, constituye el instrumento contra la violencia de género más sólido por cuanto prevé mecanismos regionales de protección, comparables a la Convención Americana de Derechos Humanos. Exige a los Estados ratificantes que, en sus reportes nacionales, informen sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia y para asistir a las víctimas.

Incluye medidas paralelas a las que existen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, otorga a cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental reconocida, el derecho a presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por un Estado Parte de los deberes que esta Convención le impone (arts. 12 y 17). Las quejas o denuncias deben ser presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el procedimiento a seguir es el establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 46 y 47).

La admisión de la denuncia tiene como condición que se hayan agotado los recursos de la ley interna,<sup>20</sup> que se presente en el plazo de seis meses a contar de la notificación de la decisión definitiva y que no esté pendiente de otro procedimiento de orden internacional. No se exigen estos requisitos cuando no exista legislación nacional o un debido proceso para la protección del derecho violado, cuando no se ha permitido a la víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción nacional o se le haya impedido agotar dichos recursos o que exista un atraso injustificado en la decisión de los recursos mencionados. Cuando la denuncia es un llamado de atención sobre las condiciones generales de violaciones de derechos humanos de la mujer, puede ser anónima; en respuesta la Comisión puede enviar expertos para investigar los problemas y éstos pueden publicar informes especiales. Una segunda forma de denuncia es la que se refiere a casos particulares de violencia familiar, y de acuerdo a los arts. 48 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado denunciado puede contestar la petición y la Comisión puede recomendar medidas a ser ejecutadas por el Estado para remediar la violación. **La fuerza vinculante de esta decisión es la de una presión moral para responsabilizar al Estado, pero si la violación continúa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) puede responder al informe de la Comisión.**

**Los mecanismos de esta Convención no se aplican en forma directa a los agresores, la Convención sólo responsabiliza al Estado cuando no sanciona o no previene adecuadamente la violencia, pero el Estado tiene la obligación de sancionar a los agresores en sus tribunales.** La enumeración de las responsabilidades del Estado que hace el art. 7 es tan amplia que puede ser la base para denunciar cualquier violación al derecho a vivir libre de la violencia de género. Incluso el incumplimiento de las medidas de

cumplimiento progresivo, puede ser denunciado en base a un interpretación amplia del mencionado artículo.

Esta Convención le reconoce a los Estados Partes, y a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) el poder de solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones consultivas sobre la interpretación de la misma.<sup>21</sup> Ello significa que la Corte tiene la facultad de declarar lo que constituye una violación a esta Convención y lo que los Estados deben hacer, y esta facultad, en la práctica, puede resultar muy útil porque la CIM puede pedir opiniones consultivas sobre leyes y prácticas que perpetúan la impunidad de la violencia de género; puede pedir una interpretación de la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas en forma progresiva (art. 8) y también puede intervenir en casos dirigidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte.<sup>22</sup> En resumen, esta Convención le otorga a la CIM un rol fundamental en la lucha para eliminar la violencia en contra de la mujer.

La Convención interamericana define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Cubre la violencia que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar ... que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

Es muy decidor el capítulo II, que se refiere a los derechos protegidos, por cuanto en él, después de declarar que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" se remite a los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y se hace una enumeración enunciativa de ellos.<sup>23</sup> Si examinamos los derechos enumerados son los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Esto significa, en estricto rigor, que desde el punto de vista jurídico la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos en base a la Declaración Universal de Derechos Humanos en el nivel internacional, y en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el nivel regional, ya que estos instrumentos consagran los derechos fundamentales de los seres humanos y expresamente prohíben las diferencias por sexo. Sin embargo, han sido necesarios los nuevos instrumentos internacionales y regionales referidos particularmente a los derechos humanos de la mujer como una contribución a la eliminación de las situaciones de violencia que continúan afectando a las mujeres.**

Es muy valioso para la erradicación de la violencia el capítulo III que enuncia los deberes de los Estados, por cuanto a nivel de la Región, ello va a permitir una suerte de control que sin duda servirá de presión para la adopción de medidas, si los mecanismos previstos en la Convención son utilizados. En efecto, en el área legal se impone a los Estados la inclusión en su legislación interna de normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para disuadir al agresor de hostigar, intimidar, amenazar o dañar a la mujer; modificar o abolir leyes o reglamentos o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos y los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar el acceso efectivo de la víctima a la reparación del daño, resarcimiento u otros medios de compensación; y, adoptar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectiva la Convención Interamericana.

Se admite que, en general, la discriminación contra la mujer es una forma de violencia y además incentiva la agresión, cuando se impone a los Estados una serie de obligaciones progresivas tales como fomentar el conocimiento de los derechos humanos de la mujer, el diseño de programas de educación formal y no formal orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta y para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los roles estereotipados para el hombre y la mujer.

Asimismo, se impone a los Estados el fomento de la capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley y, de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; así como ofrecer a la víctima de violencia servicios especializados para su atención; y, una obligación, que debe ser considerada prioritaria, cual es el "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer" (art. 8, g). Se refuerza la responsabilidad del Estado al imponerle la obligación de "garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias ..." (art. 8, h-i).

La CIM en su Asamblea celebrada en noviembre de 1994 aprobó una resolución sobre "Promoción de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará" y el "Plan estratégico de acción de la CIM". En ambos documentos se plantean estrategias en las áreas de educación, información y difusión; reformas jurídicas que adecuen la legislación interna a los convenios y tratados internacionales y sancionen leyes especiales que prevengan la violencia contra la mujer, castiguen al agresor y establezcan medidas de protección para las víctimas; servicios de apoyo, tales como los servicios legales integrales, servicios de atención a las víctimas y de tratamiento para los agresores. Por último se plantea como estrategia la elaboración de estadísticas y la promoción de investigaciones sobre la naturaleza, magnitud y factores de riesgo determinantes de la violencia; y, la sensibilización a través de campañas de difusión masiva y la capacitación de funcionarios del Poder Judicial, policial, de la salud, educación y de todo el personal que, de una u otra manera, preste servicios dirigidos a las mujeres.

### **C. EL PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL PARA LAS MUJERES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 1995-2001**

Tal como se señaló *supra*, este Programa incluye el tema en el área estratégica de los derechos humanos, paz y violencia, cuya línea estratégica es "asegurar el carácter universal, inalienable, indivisible e integral de todos los derechos humanos de las mujeres ...".



En el Diagnóstico que el Programa incluye, es de destacar la consideración del origen estructural de la violencia contra la mujer, la persistencia de leyes discriminatorias que refuerzan la desigualdad de las mujeres en la sociedad y la familia, la obsolescencia de la legislación, la deficiente administración de justicia, el difícil acceso a la misma y el incumplimiento de las convenciones internacionales orientadas a eliminar la discriminación y la desigualdad.

El Programa plantea tres objetivos estratégicos: consolidar el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres "en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia ..."; "proponer acciones que vuelvan visibles todos los tipos y formas de violencia contra las mujeres, y que conduzcan a su eliminación"; y, sensibilizar a los medios de comunicación sobre la cultura de la violencia para cambiar la imagen de la mujer, producto de la discriminación.

Para alcanzar estos objetivos se proponen acciones estratégicas; en el área legislativa estas se pueden resumir en la creación y fortalecimiento de mecanismos que aseguren el cumplimiento de las convenciones internacionales y los planes de acción regionales y nacionales, a través de instancias de seguimiento, y denuncia a las transgresiones; en la promulgación de leyes y/o la inclusión de normas que consideren a la violencia como un problema de orden público, que aseguren el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y que en consecuencia prevengan, erradiquen y sancionen la violencia contra ellas; y, en el apoyo a la preparación del Protocolo facultativo de la Convención.

En el área de difusión también se proponen acciones que pueden ser reforzadas a través de una normativa jurídica, como son la difusión, en todos los espacios de la vida nacional de los derechos humanos de las mujeres; la promoción de la cultura de la paz a través de la capacitación a los medios masivos de comunicación y la incorporación en los programas de educación, en todos los niveles, los derechos humanos con perspectiva de género.

El Programa, además, en otra área estratégica (II), "Desarrollo económico y social con perspectiva de género", insta a los Estados a suscribir, ratificar e implementar la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>24</sup>

La fuerza vinculante del Programa de Acción Regional radica en el hecho de que es el resultado de un acuerdo y sin duda constituye una orientación y un incentivo para la acción, por cuanto es un marco para el seguimiento a nivel regional.<sup>25</sup>

## **D. SITUACIÓN LEGAL INTERNA DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN**

### **a) *Panorama general***

En los países de la región hoy día el tema de la violencia contra la mujer está normado en diversos textos legales: Códigos Penales, Códigos de Procedimiento, y Leyes Especiales sobre Violencia Doméstica, Intrafamiliar y sobre Acoso Sexual.

El movimiento legislativo se inicia en 1989, año en el que Puerto Rico sanciona la Ley 54 de Prevención e Intervención en Violencia Doméstica. En 1990, Costa Rica aprueba la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que en el Cap. 4 considera la violencia intrafamiliar; en el mismo año crea la Defensoría General de Derechos Humanos

con varias Defensorías especializadas, siendo una de ellas la Defensoría de la Mujer. Durante los primeros dos años esta Defensoría atendió casos de denuncias por violencia intrafamiliar, sexual y acoso sexual. (En 1993 la Defensoría pasó a formar parte del Defensor de los Habitantes con facultades de defensa de los derechos de las mujeres por acciones y omisiones de la Administración Pública.) El mismo año se crea la Delegación de la Mujer en el Ministerio de Gobernación para la atención gratuita de casos de agresión física, psicológica y sexual contra la mujer, recepción y trámite de denuncias, asistencia legal psicológica y médica y remisión a albergues. En los años siguientes, Bahamas sanciona la Ley contra Ofensas Sexuales y Violencia Doméstica (1991); Barbados la Ley contra la Violencia Doméstica (1992) y Perú la Ley 26260 (1993). A partir de 1994, año en que se aprueba la Convención de Belém do Pará, surgen leyes sobre violencia intrafamiliar en Argentina,<sup>26</sup> Chile, Panamá, Uruguay, Ecuador, Bolivia, Costa Rica, México, Colombia, República Dominicana y Perú.<sup>27</sup>

En Venezuela existe un Proyecto de Reforma al Código Penal que propone la penalización del maltrato doméstico ocurrido en la pareja, la eliminación del adulterio como figura delictual y la eliminación de los atenuantes por causa de honor. Además está en trámite un Proyecto de Ley de 1992 contra la violencia doméstica y sexual,<sup>28</sup> que contempla sanciones penales y civiles. En 1993, se crea la figura del Juez de Paz y se incluye en su competencia la resolución de conflictos en materia familiar, entre ellos, el de violencia y maltrato familiar.

En Paraguay existe un "Plan Nacional para la Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer", que está a cargo de una Comisión Interinstitucional coordinada con la Secretaría de la Mujer, a su vez adscrita a la Presidencia de la República.

**Todas las leyes promulgadas responden a los principios de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y a la Convención Interamericana. Asimismo, reiteran lo establecido en Nairobi.<sup>29</sup> Constituyen un gran avance porque hacen visible el tema en la sociedad y son un instrumento en la lucha contra la violencia, no sólo en protección de la mujer sino de la familia. Es un hecho que casi todas se refieren a la violencia intrafamiliar o doméstica.<sup>30</sup>**

La inclusión del problema de la violencia contra la mujer dentro de una ley de violencia en la familia es, por una parte, una buena estrategia para lograr la aprobación de una ley especial, por cuanto, a pesar de los avances del tema de la igualdad de la mujer, la violencia enfocada sólo hacia la mujer aún no está suficientemente legitimada y, por otra parte, el problema del maltrato a niños y ancianos, tiene con el maltrato de la mujer, las similitudes del ámbito en que generalmente se desarrolla y la relación afectiva subyacente, lo cual orienta a la formulación de una sola ley sobre el tema de la violencia entre familiares. Sin embargo, tal como se indica *infra*, entendemos que en el tratamiento del tema, debe separarse el problema de la violencia contra la mujer, por sus características muy específicas basadas en la discriminación.

**Todas las leyes dictadas se inscriben en una estrategia de justicia para las víctimas y disuasiva y represiva para los agresores. En cuanto a su contenido, en algunas se incluyen políticas estatales y, en todas se define la violencia, se crean instancias de denuncia, se establecen procedimientos más o menos expeditos, medidas de protección a las víctimas y sanciones al generador del daño.**

## 1. Políticas y planes estatales

Algunas de las leyes contra la violencia en la familia incluyen una declaración de políticas y las medidas que deberá cumplir el Estado para la erradicación y prevención de la violencia intrafamiliar. Otras, asignan a un organismo estatal el diseño de políticas, planes y programas; **el efecto de estas normas es que imponen al Estado verdaderas obligaciones y son una base para determinar la responsabilidad estatal y demandarla.**

A título de ejemplo, la Ley de Bolivia ... (cit.), al definir sus alcances señala que esta Ley "Establece la política del Estado contra la violencia en la familia" (art. 1). Sanciona que "Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia" e incluye una serie de medidas que deberá cumplir el Estado. Se le ordena promover la **incorporación** en los procesos de enseñanza las "orientaciones y valores de respeto ... fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo ..."; impulsar un proceso de "modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación ... para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros ..."; difundir "los derechos y la protección de la mujer ... evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud"; instruir al personal de salud para el trato y atención de las víctimas; coordinar acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales; capacitar al personal de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de esta ley; realizar campañas de sensibilización a través de medios masivos de comunicación para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia y difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado a los derechos humanos; difundir la Convención, la Convención interamericana y esta ley hacia el público y hacia los niveles de toma de decisión política e incluir esta ley en el Sistema Nacional de Educación y como asignatura en los Institutos Militares y la Academia Nacional de Policías (cap. 1).

Colombia, en su Ley ... (cit.), incluye un título (V) sobre política de protección a la familia. En él se impone al Instituto Colombiano de Bienestar Social el diseño de políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar. Se ordena que el Instituto integre un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para realizar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación del problema. La Ley contiene un último artículo, muy importante, pues autoriza al Gobierno Nacional para la asignación presupuestaria necesaria para el desarrollo de la misma.

La Ley de México ... (cit.), contempla una medida de política social como es la creación de un Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia en la ciudad de México, que tiene, entre sus funciones, el diseño de un programa global para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, y la evaluación trimestral de sus logros y avances.

Asimismo, la Ley de Puerto Rico ... (cit.), se refiere a una serie de medidas de carácter preventivo dirigidas a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, a fin de fortalecer la política pública sobre violencia doméstica (funciones educativas e investigativas); autorizar la colaboración y coordinación de las agencias del sistema de justicia con la Comisión y establecer programas orientados a la recuperación de las víctimas y la reeducación de los agresores.

La Ley ecuatoriana ... (cit.), impone a la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Bienestar Social, el dictar las políticas, coordinar acciones y elaborar planes y programas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia. Asimismo, establecer albergues, casas refugio y centros de reeducación para el agresor y la familia y demás medidas educativas de capacitación, investigación, información y la obtención de presupuesto para ello.

En Venezuela, el Proyecto de Ley ... (cit.), prevé la creación y funciones<sup>31</sup> de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Doméstica y Sexual, adscrita al Ministerio de Justicia para "formular y coordinar la ejecución de las políticas y de los programas de prevención y atención de la violencia doméstica y sexual, a ser desarrollados en diferentes despachos del Poder Ejecutivo".<sup>32</sup>

Aquellos países que tienen Planes de Igualdad, también han incorporado en ellos el tema de la violencia como de atención prioritaria.

Costa Rica en el Plan de Igualdad 1996-1998 prevé como acción el apoyo a la reforma del Código de Procedimientos Penales para que se incluyan mecanismos procesales de protección de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las personas y la reforma del Código Penal en el título referido a los delitos sexuales, para que los bienes jurídicos tutelados no sean la "honra" y la "honestidad" sino la integridad personal y el derecho a la libertad de la persona, sin distinción por razón del sexo.

El Plan Nacional de la Mujer de México prevé la revisión y actualización de códigos, leyes y reglamentos, para tipificar con mayor claridad los delitos sexuales, tipificar el acoso sexual y prevenir y castigar con mayor rigor la violencia contra la mujer en todas sus expresiones.

El Plan de igualdad de oportunidades para las mujeres de Chile propone impulsar la erradicación de la violencia intrafamiliar, desarrollar mecanismos de prevención, intensificar la información, mejorar la prestación de servicios de apoyo a las víctimas y dar capacitación adecuada a quienes se ocupan o tienen contacto con las víctimas.

En el mismo sentido, el Plan de Paraguay<sup>33</sup> recientemente sancionado, enumera con gran precisión las acciones para prevenir y sancionar las distintas formas de dar apoyo adecuado a la mujer víctima de la violencia. Es de destacar que al igual que el Plan de Chile, se indica el organismo responsable de cada una de las acciones propuestas.

**Todas las declaraciones de políticas y, las propuestas de los Planes de igualdad citados reiteran lo establecido en las Declaraciones y Convenciones internacionales y regionales y corresponden a los objetivos y acciones propuestas en el Programa de Acción Regional 1995-2001.**<sup>34</sup>

## 2. Conceptualización de la violencia

Las leyes de los diferentes países la definen como maltrato o agresión física o psíquica por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar.<sup>35</sup>

Se destacan las leyes de Puerto Rico y Ecuador que definen la violencia doméstica e intrafamiliar, respectivamente, como maltrato físico, psicológico o sexual en contra de la mujer, pero sólo la ley de Puerto Rico ... (cit.), se refiere a la violencia en pareja.<sup>36</sup>

Algunas leyes explicitan la agresión sexual, incluso la violación dentro del matrimonio, en sus distintas expresiones (imponer conductas sexuales no deseadas).<sup>37</sup>

La primera Ley en la región que tipifica la violación en el matrimonio es la de Puerto Rico; éste es uno de los logros más importantes de la Ley por cuanto rompe con la

concepción milenaria de que la mujer es propiedad del marido y de que el matrimonio implica el consentimiento, de por vida, a sostener relaciones sexuales.

Llama la atención la descripción precisa que muchas leyes<sup>38</sup> hacen de lo que se entiende por las diferentes formas de la agresión.<sup>39</sup>

Lo que debe destacarse es la transformación del concepto de familia que estas leyes aportan. El denominador común es la amplitud de relaciones que cubre la definición de violencia intrafamiliar y los espacios en donde ésta se presenta. En efecto, no sólo es común la inclusión de la unión de hecho como generadora del vínculo que determina la calificación de la violencia como intrafamiliar o doméstica<sup>40</sup> sino que se incluyen las demás personas que en forma permanente estén integradas a la unidad doméstica.<sup>41</sup> Incluso en algunas legislaciones no se exige una "unión de hecho", sino que basta haber procreado un hijo en común. Asimismo, se admite en algunas leyes que la violencia intrafamiliar alcanza también a los ex-convivientes.<sup>42</sup> **Esto indica una apreciación más ajustada de la realidad social; se trata de proteger de la violencia en el contexto de los vínculos actuales de pareja, independientemente de su constitución jurídica.**

### 3. Bienes jurídicos tutelados

Salud, integridad física y psíquica de los miembros del grupo familiar; derecho a la dignidad, a la vida, seguridad y paz, armonía en la familia, igualdad de derechos y el respeto a la intimidad y al buen nombre, son los bienes jurídicos protegidos por las distintas leyes contra la violencia intrafamiliar.

En efecto, la Ley ... (cit.) de Argentina está orientada a la protección de la salud física y/o psíquica de cualquiera de los miembros del grupo familiar, y ordena expresamente brindar al imputado y a su grupo familiar asistencia médica y psicológica gratuita.

También la Ley ... (cit.) de Chile, está orientada a la protección de la "salud física y psíquica", pero el Plan de Igualdad ... (cit.), orienta el tema al desarrollo equitativo y en igualdad de oportunidades para la mujer.<sup>43</sup>

Las leyes de Bolivia y México protegen la integridad. La Ley ... (cit.) de Bolivia se refiere a la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes de la familia (art. 2). En el mismo sentido la Ley ... (cit.) de Ecuador, pero no se refiere sólo a los miembros de la familia, sino expresamente a la mujer. La Ley ... (cit.) de México sólo menciona la integridad física y psíquica de los miembros del grupo familiar legal o de hecho.

En la Ley ... (cit.) de Puerto Rico se incluye una declaración de política pública sobre el problema de la violencia en la relación de pareja que es reconocido como un problema social, grave y complejo que limita el derecho a la dignidad, a la vida, a la seguridad y a la paz de quienes lo confrontan.<sup>44</sup>

La Ley ... (cit.) de Colombia está orientada a asegurar a la familia su armonía y unidad; la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer y el respeto a la intimidad y al buen nombre, en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

### 4. Procedimientos

Las leyes especiales contra la violencia intrafamiliar establecen en general, trámites ágiles, con lapsos muy cortos, orientados a lograr medidas de protección inmediatas. Se puede destacar como característica de estos procedimientos el promover la denuncia. A título de

ejemplo, se puede señalar que se permite la denuncia directa, sin necesidad de asistencia por abogado, ante un Juez, la Policía o el Ministerio Público, donde existe. Algunas legislaciones le atribuyen competencia a cualquier Juez. La legitimación para la denuncia se reconoce, salvo el caso de violencia sexual, no sólo a la víctima sino a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. La denuncia se puede hacer por escrito o verbalmente; y, algunas leyes para facilitarla aún más, imponen a los Tribunales proveer formularios y asistencia para llenarlos, lo que permite potenciar a las propias mujeres para mover el sistema de justicia, sin tener que depender de otro. Varias leyes exigen a los funcionarios públicos que conocen de los hechos de violencia, la obligación de hacer la denuncia. Se prevé una audiencia de conciliación o mediación en casi todas las leyes.<sup>45</sup> La mediación ha sido muy criticada sobre la base de que impide el objetivo de una ley especial sobre violencia intrafamiliar, cual es el de dar un mensaje claro a la comunidad de que la violencia no será tolerada ni condonada.

Cuando los hechos de violencia se tipifican como delitos, las leyes suelen remitir a la jurisdicción penal<sup>46</sup> con los procedimientos previstos en ella. Algunas de las leyes imponen a quien recibe la denuncia a hacer esa remisión.

**Los procedimientos tienen importancia fundamental, por cuanto de ellos depende que se logren los objetivos de las leyes especiales. En efecto, de la facilidad para acudir a la justicia y de la aplicación, a tiempo, de las medidas contra la reiteración de la violencia, depende en buena parte, la protección de la víctima.**

Para ilustrar sobre cómo se ha enfocado los procedimientos para los hechos de violencia en la pareja y en la familia, a continuación se resumirá lo destacable de lo establecido en las leyes especiales dictadas en algunos países de la región.

La Ley ... (cit.) de Argentina, establece que la denuncia debe ser hecha ante el Juez competente en los asuntos de familia en forma verbal o escrita. Si el denunciante es menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público o puede hacer la denuncia ante el Juez a través de un representante. Están obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público que conozca el hecho en razón de su cargo. El juez podrá exigir un examen pericial para determinar los daños y la situación de peligro de la familia y está facultado para ordenar medidas cautelares; deberá convocar a las partes y al Ministerio Público, dentro de las 48 horas de tomadas las medidas cautelares, a una audiencia de mediación en la cual se instará al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos.

En la Ley ... (cit.) de Bolivia, la denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita con asistencia de abogado o sin ella, ante el Juez competente, el Ministerio Público o la Policía. El Juez competente es el de Instrucción de Familia y donde no exista, el Juez de Instrucción. Cuando la violencia configure delitos tipificados en el Código Penal, será competente únicamente el juez penal (arts. 21, 14 y 15). **Se le confiere competencia a las autoridades comunitarias indígenas y campesinas siempre que su actuación no se oponga a la Constitución ni al espíritu de la ley** (art. 16). La denuncia la puede hacer la víctima, sus parientes o cualquier persona que conozca los hechos. Cuando se trata de violencia sexual, sólo puede hacerlo la víctima a menos que fuera un menor de 18 años o un mayor incapaz. Están obligados a denunciar los trabajadores de salud de establecimientos públicos y privados que reciban o presten atención a las víctimas.

En los casos de denuncia presentada ante la Policía, ésta deberá remitir dentro de las 24 horas los antecedentes al juez competente y cuando sea hecha ante el Ministerio

Público, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de las 24 horas y si la conciliación no se produce, se remitirá la causa al juez competente. Recibida la denuncia por el Juez fijará, en un plazo no mayor a 48 horas, una audiencia de conciliación; si no comparece quien está legitimado para ejercer la acción, se tendrá por desistida. En la misma audiencia el juez recibirá las pruebas, oír a las partes y resolverá. El juez podrá, según las circunstancias, solicitar pericia psicológica del denunciado y de la familia y en ese caso el informe deberá ser presentado en un plazo no mayor de 7 días hábiles, pasados los cuales el juez dictará su resolución, con o sin informes. Expresamente se dispone que el trámite por los hechos de violencia en la familia es absolutamente reservado (art. 41).

En la Ley ... (cit.) chilena, la denuncia se formulará ante el Juez competente que es el letrado de turno en lo civil, del hogar de la persona afectada, o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones. Si el hecho denunciado es constitutivo de delito, el Tribunal en lo civil deberá enviar el proceso al Juzgado de Letras en lo criminal, que sea competente. Si la denuncia la recibe Carabineros o la Policía este organismo la pondrá en conocimiento del juez competente. Puede formular la denuncia la persona afectada o cualquiera otra que tenga conocimiento directo del hecho, sin necesidad de abogado. El Tribunal citará a las partes dentro de ocho días hábiles, a un comparendo en el que deberán presentarse todas las pruebas, y el juez instará a una conciliación. Si ésta se produce, terminará el juicio y si no se produce, el Tribunal pedirá pruebas que deben presentarse de inmediato y la audiencia continuará en horarios especiales, si fuere necesario, hasta terminar. Finalizada la recepción de pruebas, el Tribunal citará a las partes y dentro de los tres días siguientes, podrá decretar medidas, con plazos para su cumplimiento.

En la Ley ... (cit.) de Colombia, se establece que toda persona que, en el contexto de una familia, sea víctima de una forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá, sin perjuicio de las denuncias penales, pedir una medida de protección inmediata. El Juez competente es el de familia o municipal; si faltare, el de familia del domicilio del agredido. La petición puede ser hecha por "escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del Juez los hechos ..." y, podrá ser presentada a más tardar dentro de los ocho días siguientes al hecho denunciado, ya sea personalmente por el agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando no pueda hacerlo la víctima por sí misma (arts. 4 y 9).<sup>47</sup> La petición deberá expresar la solicitud de las pruebas que se estimen necesarias. Si la petición estuviere fundada en al menos indicios leves, el Juez dictará dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, una medida provisional de protección. En los casos en que el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el Juez remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección (art. 6). Radicada la petición, se citará al acusado a una audiencia dentro de los cinco a diez días siguientes; éste antes de la audiencia podrá presentar descargos, solicitar pruebas y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima. El Juez deberá procurar, antes de la audiencia y durante la misma, fórmulas de solución al conflicto "a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento". En la misma audiencia el Juez practicará las pruebas solicitadas y las que estime convenientes. Si no comparece el agresor, se le considerará confeso; si no comparece la víctima se entenderá que ha desistido. Al finalizar la audiencia el Juez dictará sentencia (arts. 11 al 16).

En Ecuador, la Ley ... (cit.), establece que cualquier persona que conozca los hechos puede hacer la solicitud o demanda ante el Juez de Familia en forma escrita y éste

podrá dictar medidas de amparo y convocar a una audiencia de conciliación entre dos y ocho días de la citación del demandado. Si la conciliación no se produce, se abrirá la causa a pruebas por seis días y se dictará la resolución que corresponda.

En México, la Ley ... (cit.), establece que la denuncia de hechos de violencia intrafamiliar se hará ante las Delegaciones por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos en virtud de la cercanía con el receptor de la violencia.<sup>48</sup> A la Delegación corresponderá citar a los involucrados para dar cumplimiento a un mecanismo jurídico conciliatorio que es anterior a una indagatoria, proceso penal o juicio civil. La esencia de la Ley la constituyen los procedimientos conciliatorios y de amigable composición o arbitraje. No prevé medidas de protección ni siquiera provisionales. Los delitos que se persiguen de oficio quedan exceptuados de esta posibilidad. La conciliación se llevará a cabo en una sola audiencia y si las partes llegan a algún acuerdo, se celebrará el convenio correspondiente. Si ello no ocurre, las partes podrán decidir, de común acuerdo y por escrito, someterse a la amigable composición que es un procedimiento que concluye con una resolución vinculante y exigible para ambas partes. Este procedimiento se realizará en una audiencia en la que las partes presentarán sus pruebas y los alegatos verbales. La ley impone a cualquier autoridad, que tenga conocimiento de "conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito" tipificado en la Ley Penal, la obligación de dar aviso a las instancia correspondiente.

La Ley ... (cit.) de Puerto Rico señala que, ante un hecho de violencia doméstica se puede solicitar una orden de protección ante cualquier Juez; la solicitud puede hacerla directamente la víctima o a través de la policía, un representante legal o una tercera persona, en forma verbal o escrita. Es de destacar que para facilitar el trámite, la Ley establece que la Secretaria de los Tribunales debe proveer formularios y asistencia para llenarlos, lo que permite potenciar a las propias mujeres para mover el sistema judicial sin tener que depender de otras persona; la orden de protección se puede emitir inmediatamente y luego citar al agresor a una audiencia en la que el Juez puede dictar un conjunto de medidas de protección. Cuando el hecho de violencia configure un delito, el procedimiento será el establecido en el Código de Procedimiento Penal.

En República Dominicana, como la Ley es sólo una modificación al Código Penal que tipifica la violencia intrafamiliar y la violencia sexual, el procedimiento será el previsto para los juicios penales.

## **5. Medidas de protección a la víctima**

La esencia de las leyes contra la violencia familiar lo constituyen las medidas de protección a la víctima. En algunos casos, éstas pueden ser dictadas por el Juez que conoce la denuncia sin esperar la citación del denunciado agresor pues se trata de medidas destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. Consisten, fundamentalmente en prohibiciones para el denunciado agresor de acceso al hogar y al lugar de trabajo de la víctima y medidas provisionales sobre los hijos. Asimismo, pueden incluir la participación a organismos administrativos para que coordinen los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas de violencia. Es de destacar que las leyes son particularmente precisas al enumerar estas medidas.<sup>49</sup> Algunas de las leyes le imponen obligaciones de protección a la Policía (en Bolivia existen las llamadas Brigadas de Protección a la Familia que son un componente del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer) y éstas consisten principalmente en prestar auxilio necesario e inmediato a la víctima y dejar constancia a los efectos de prueba.<sup>50</sup> Es de



destacar la Ley ... (cit.) mexicana que al establecer una justicia administrativa, en la que las Delegaciones juegan un rol fundamental, impone a éstas el proporcionar psicoterapia especializada gratuita a los receptores de la violencia y a los agresores.<sup>51</sup>

## 6. Castigo para el generador del daño

Si el hecho de violencia no está tipificado como delito, algunas leyes imponen como sanción una multa o arresto, o multa convertible en arresto, y estas sanciones, en ciertas circunstancias, pueden doblarse o ser suspendidas o sustituidas. Si el hecho está tipificado como delito, se aplicará la ley penal.<sup>52</sup> En este tema se destacan las leyes de Puerto Rico y Colombia, las cuales en forma distinta, contemplan medidas de carácter penal. En efecto, la Ley ... (cit.) de Puerto Rico, contempla en el Capítulo III las medidas de carácter criminal o punitivas de los cinco tipos de manifestaciones de maltrato en la pareja<sup>53</sup> y que constituyen delitos graves en el ordenamiento jurídico penal. Las penas varían según las circunstancias atenuantes o agravantes en que ocurre el delito. Para el delito de agresión sexual conyugal, la Ley dispone las mismas penas del Código Penal para la violación. El incumplimiento de una orden de protección constituye un delito menos grave que faculta a la policía a efectuar un arresto si tiene conocimiento de que ésta existe y motivos fundados de que ha sido violada (art. 2.8).

A su vez, la Ley ... (cit.) de Colombia, en su título V se refiere a los delitos contra la armonía y la unidad de la familia y establece prisión de uno a dos años para aquel que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su grupo familiar (art. 22). Cuando el maltrato sea constitutivo de lesiones personales, la pena prevista para el respectivo delito se aumentará de una tercera parte a la mitad (art. 23). En la sentencia que declare a una persona responsable de un hecho punible contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento (art. 26).<sup>54</sup> Cuando el hecho de violencia no constituya delito, en la medida de protección definitiva el Juez podrá imponer al agresor la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo en una institución pública o privada a su costa, cuando ya tuviera antecedentes de violencia intrafamiliar. En todos los casos el Juez ordenará al agresor el pago de los daños ocasionados en los cuáles se incluyen, entre otros, los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos. El incumplimiento por las medidas de protección se sancionará con multa convertible en arresto.

En Bolivia, Ley ... (cit.), si los hechos de violencia que define esta Ley no constituyen delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados por una multa que deberá ser cancelada en un plazo de tres días. Si no se cumple con la multa, ella se convertirá en un arresto por un plazo no mayor de cuatro días. Las sanciones pueden ser dobladas en caso de reincidencia o si la víctima estuviere embarazada, fuese mayor de 60 años o fuese discapacitada. La sanción puede ser suspendida y sustituida, de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, por terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios (arts. 7 al 13).

En la Ley ... (cit.) de Ecuador, el castigo es una indemnización que puede ser sustituida por trabajo comunitario.

En la Ley de Chile ... (cit.), se establecen sanciones alternativas: asistencia, hasta por 6 meses, a programas terapéuticos o de orientación familiar; multa convertible en arresto y, prisión, en cualquiera de sus grados. Las dos últimas sanciones podrán ser conmutadas por trabajos en la comunidad. En el *Diario Oficial* del 5 de febrero de 1996

aparece el Reglamento de la Ley N° 19.325 que se refiere a las sanciones. Establece medidas de control de los programas terapéuticos de orientación familiar y las características y control de los trabajos en beneficio de la comunidad. Asimismo, este Reglamento impone al Servicio de Registro Civil e Identificación, la obligación de llevar el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, en la base de datos central de su sistema mecanizado, y determina las características de la inscripción.

Es de mencionar que en el Proyecto venezolano (cit.) se establece que se procurará que las personas detenidas preventivamente o condenadas por los hechos de violencia previstos en esta Ley, trabajen y perciban un ingreso que les permita cumplir con sus obligaciones familiares y personales. El Juez deducirá, a estos efectos, lo que considere suficiente para cubrir las necesidades del grupo familiar. Asimismo, es de destacar que se indica que la condena se cumplirá en un pabellón especialmente dedicado al desarrollo de programas de educación y prevención (art. 28).

#### **b) *Balance de aplicación de las leyes sobre violencia en la familia***

Si la más antigua de estas leyes especiales tiene sólo poco más de siete años de aplicación, y la mayoría de los países que promulgaron leyes sobre este tema lo hicieron en los últimos tres años, es demasiado pronto para hacer un balance de su efectividad.

Sin embargo, los informes de evaluación de algunas de estas leyes nos suministran información que permite proyectar lo que estos textos jurídicos han significado como instrumentos para combatir la violencia en la familia y en particular, la violencia en la pareja. Esta posibilidad se basa en la gran similitud que existe entre los países de la región en relación a la estructura social y cultura histórica que ha promovido la violencia y, en las concepciones sobre los derechos de la mujer y sobre la organización de la familia.

La Ley ... (cit.) de Puerto Rico que fue la primera promulgada, ha sido evaluada varias veces, a partir del primer año de su aplicación.<sup>55</sup> La Ley ... (cit.) chilena también ha sido formalmente evaluada.<sup>56</sup> Por su parte la Ley ... (cit.) mexicana ha sido comentada por trabajos doctrinarios (González e Illán, s/f), como una ley de justicia administrativa, ya que para los casos extremos de violencia intrafamiliar donde no existan las posibilidades de mediación o cuando la justicia administrativa ya no pueda actuar, es necesario acudir a los textos normativos penales y civiles. En efecto, esta ley, que sólo rige en el Distrito Federal, únicamente prevé un procedimiento conciliatorio y un procedimiento de amigable composición cuando el hecho de violencia no constituye delito; lo que significa que es un instrumento útil, pero que requiere de otros procedimientos civiles y penales que todavía no existen.<sup>57</sup>

De las evaluaciones de la Ley ... (cit.) de Puerto Rico, se ha obtenido la siguiente información:

- *Aumento de denuncias*

Las evaluaciones realizadas constatan que el mayor logro de la Ley es el aumento de las denuncias. El número de casos atendidos por la Policía y el Departamento de Justicia por medio de Fiscalías, demuestra la necesidad que había de remedios legales para el problema de la violencia doméstica. Es de relevar que desde la aprobación de la Ley, las querrelas por violencia doméstica han aumentado hasta unas 15 000 anuales.

- *Confuso respaldo en sectores claves*

Una de las peores dificultades de aplicación de la ley suele ser la actitud que asumen los funcionarios encargados de su aplicación. En Puerto Rico se exigieron enmiendas antes de que se aplicaran todas las disposiciones de la ley; el sistema de justicia criminal se proyectó dentro del primer año, como un aliado de los ofensores, buscando maneras de no “inundar las cárceles” o los Tribunales (Vicente, 1993, pp. 98 y 99).

Por su parte, la Policía declaró que la violencia doméstica es un problema social y no criminal, por lo que la Ley no podría resolverlo. Para la Comisión de los Asuntos de la Mujer, esa visión constituye “renuencia a aceptar el mandato de la Ley”; esta Ley, ha afirmado, es un instrumento de lucha y de ayuda “por erradicar un problema que acompaña a la humanidad por siglos y que no se puede solucionar por ley” (Isis Internacional, *Boletín*, N° 2, 1993).

Significa esto que las evaluaciones realizadas constatan la “confusa y frágil” respuesta de las agencias que integran el sistema de administración de justicia. Un informe, abril de 1993, avanza en proponer la creación de un Consejo Interagencial con el objetivo de producir y ejecutar un plan de acción para consolidar la implantación de la ley. La mayor recomendación que se hace es que “todos los miembros de la comunidad legal contribuyan con su ejemplo y liderato en la promoción de esa ley (Isis Internacional, *Boletín*, N° 2, 1993).

- *Desconocimiento de la legislación*

Las evaluaciones realizadas muestran dificultades de aplicación relacionadas con el desconocimiento por parte de agentes públicos de la legislación y por actitudes que se ciñen a los estereotipos de una sociedad patriarcal. Ejemplos claros se han dado en relación a las órdenes de protección, para las cuales no es necesario radicar cargos criminales; sin embargo, funcionarios del sistema de justicia han impedido la entrega de una orden de protección, cuando no se han radicado cargos criminales. Hay casos de jueces que han dejado sin efecto órdenes de protección emitidas por otros Tribunales, y los hay que han emitido esas órdenes por períodos cortos, lo que ha disuadido a la víctima de solicitarla de nuevo.

- *Desistimiento de la víctima*

Se señala que las víctimas, luego de movilizar el sistema judicial, en muchos casos no querían proseguir y, se planteó en consecuencia, instaurar un proceso de mediación antes de radicar cargos criminales. Esta queja, que está basada en una realidad, pues son muchas las mujeres que desisten, de todos modos no se justifica por cuanto el sistema debe proveer espacio para entender y atender las necesidades de este tipo de víctimas, pues el no tener ese espacio las lleva a retirarse del sistema (Vicente, 1993, p. 98).

- *Escasez de servicios de apoyo*

Siete años después de haber sido aprobada, la Ley sigue siendo objeto de críticas y quienes la apoyan señalan como las mayores dificultades para su aplicación los pocos albergues para las víctimas y los escasos programas de reeducación para los agresores y la negativa de éstos a reeducarse. Asimismo se indica la falta de recursos humanos especializados y recursos económicos.

Del estudio de aplicación de la Ley ... (cit.) chilena, la información más importante que se obtiene es la siguiente:

- Se denuncia, sobre todo, agresiones físicas y después de un período de agresiones de aproximadamente siete años.
- La mayoría de las denuncias se hacen en la Policía y no ante los Tribunales.
- El solo hecho de la denuncia, hace que en un 47% la agresión no se repita, y en un 25% disminuye su frecuencia.
- Procedimiento demasiado largo por cuanto los lapsos previstos no se cumplen.<sup>58</sup> Se destaca la necesidad de reducir el tiempo del proceso y establecer mecanismos que provean al Tribunal en forma expedita de los antecedentes para dictar las medidas precautelares.
- Los resultados del comparendo de conciliación son poco útiles.<sup>59</sup>
- La deserción es de un 49.3%, deserción en la que influyen los cambios de conducta en el agresor y los trámites del proceso.
- Se establece la necesidad de capacitación de los funcionarios judiciales (jueces, secretarios) y policías y se plantea la necesidad de funcionarios de apoyo especializados en el Tribunal Civil.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) a fines de 1996, hace un balance de la región y señala los siguientes logros alcanzados en la década, en relación al tema de violencia contra la mujer:

- La visibilidad y el debate en la sociedad, lo que contribuye a revelar la magnitud del fenómeno.
- La necesidad evidente en la mayoría de los países de establecer y/o fortalecer las instituciones oficiales para atender a la mujer víctima de violencia.
- Los progresos en materia legislativa, a través de la reforma de leyes discriminatorias y la sanción de nuevas leyes sobre violencia doméstica; la relevancia de la defensa de los derechos humanos y dentro de este contexto, el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, a nivel regional e internacional.
- La importancia que han adquirido los movimientos de mujeres, incluso a nivel internacional, lo que facilita el tratamiento del tema en forma más específica y posibilita el planteamiento de estrategias regionales.

Los obstáculos que quedan por superar, según este balance de la CIM, son: la falta de recursos para que los organismos nacionales puedan desarrollar y ejecutar planes de trabajo adecuados, que las víctimas reciban apoyo integral adecuado y completar el proceso de adecuación de las legislaciones nacionales.<sup>60</sup>

## IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

### 1. ¿Leyes especiales o reformas a los códigos penales y civiles?

Los países que remiten el tema de la violencia contra la mujer a los ordenamientos civiles y penales no resuelven el problema desde el punto de vista jurídico, en razón de que los textos civiles sólo se refieren a injurias y los penales establecen figuras generales, como ocurre con los delitos de lesiones y amenazas. Falta, por una parte, la afectación emocional, núcleo básico de la violencia intrafamiliar y razón particular para distinguirla de las lesiones que ocurren fuera de las relaciones de convivencia: la violencia se comete aprovechando la relación de dependencia moral, económica y/o afectiva. Por otra parte, los procedimientos penales están estructurados para situaciones que pueden visualizarse; la violencia conyugal por acaecer en la intimidad requiere de procedimientos de justicia que acojan su especificidad. Esta especificidad implica la necesidad de tipificar actos que no recoge la tipificación penal por su menor gravedad, pero que son los más frecuentes y sobre todo son los iniciadores del ciclo de la violencia y que luego se agravan hasta entrar en los tipos penales.<sup>61</sup> Por ello, si se tipifica en la ley penal la violencia contra la mujer en la pareja, sería necesario prever también procedimientos especiales, más ágiles en cuanto a prueba y a lapsos, porque una de las características de este tipo de violencia es la reiteración, dado que las partes involucradas normalmente conviven bajo un mismo techo.

Las leyes especiales tienen el sentido de ir más allá de la tipificación del delito; se busca atender de manera integral los diferentes aspectos y necesidades, buscan comprender en un mismo texto alternativas punitivas, remedios civiles y medidas educativas dirigidas a la prevención y concientización y la tipificación, como conducta delictiva, del mayor número de posibles manifestaciones de violencia contra la mujer: física, psicológica, verbal, sexual o la dirigida hacia objetos o seres humanos apreciados por ella.

En consecuencia, **para que sean completas deben abarcar no sólo las medidas cautelares, sino tipificar las infracciones a los ordenamientos civiles y penales, lo cual jurídicamente es inobjetable por tener la violencia intrafamiliar características muy específicas y diferentes a las de la violencia que se produce fuera de la relación de pareja o del ámbito que se reconoce como familia.**

No obstante, además de las leyes sobre violencia, indudablemente para reforzar los conceptos y hacer coherente el sistema normativo, **deben reformarse algunas normas de los ordenamientos civiles y penales.** Así, por ejemplo, en materia civil, debe incluirse la violencia en la pareja como causal de separación y de divorcio<sup>62</sup> y la violencia contra los hijos como causal de privación de patria potestad. En materia penal, los bienes jurídicos tutelados en la tipificación de los delitos de violación y abusos sexuales, deben ser la "integridad personal" y la "libertad" y no la "honra" y la "honestidad"; y, las atenuantes por causa de honor debe ser revisadas a la luz de los nuevos enfoques.

## 2. La Ley sobre violencia como instrumento de lucha

De las evaluaciones realizadas resulta el hecho de que han aumentado las denuncias desde la promulgación de las leyes, lo que es demostrativo de su necesidad.<sup>63</sup>

Sin embargo, es posible afirmar que **la Ley es sólo un instrumento más en la lucha contra la violencia; pero decir que es sólo uno más, no significa que no sea importante**; por el contrario, deben acentuarse los esfuerzos para que todos los países cuenten con esta herramienta. Las leyes sobre violencia son alternativas útiles para muchas mujeres, y además, han logrado transformar el discurso normativo al hacer evidente que el problema es social y no un asunto personal entre marido y mujer. A veces la discusión misma de un proyecto de ley es importante para la concientización y movilización.

Una Ley especial, además **propone un marco para la evaluación continua y para mejorar la respuesta de los Estados**. Puede contribuir enormemente a erradicar la violencia contra la mujer, si considera todos los componentes del sistema legal y explicita claramente quién es la víctima y quién el agresor. Las leyes deben partir de la realidad de la violencia de género y en ésta los agresores son generalmente hombres y las víctimas mayoritariamente mujeres (Facio, 1966, p. 128). El principio sobre el derecho de toda persona a igualdad de protección ante la Ley, exige una igualdad de condiciones y si esta no existe, la aplicación de este principio resulta en desprotección de aquella que está en desigualdad. En conclusión, la Ley debe traslucir en todas sus normas que persigue la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en la pareja; y, si bien **la ley sola no cambia las lógicas culturales, sin ella, la impunidad se mantiene**.

## 3. Acceso fácil a la justicia

El procedimiento es esencial para que se cumplan los objetivos de la ley especial. En consecuencia, debe ser lo más ágil y expedito posible. En este sentido es de destacar lo siguiente:

a) La denuncia del hecho de violencia debe facilitarse al máximo. El suministro de formularios y asistencia para llenarlos es muy positivo porque permite actuar directamente, sin necesidad de mayores conocimientos. La posibilidad de denuncia ante la Policía y la existencia de espacios privados en este organismo y en los Tribunales es otra medida adecuada.

**Lo ideal es la creación de Comisarías para la Mujer que recepcionen las denuncias.**<sup>64</sup> Igualmente facilita la denuncia el legitimar para ello a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos y el imponer esta obligación a los funcionarios públicos, que en razón de su desempeño, tienen conocimiento de los mismos. Esto es muy importante, porque dadas las características de la vinculación existente entre víctima y agresor, en muchos casos la víctima no se atreve, o no quiere, denunciar.

b) Conciliación o mediación. Casi todas las leyes promulgadas incluyen una audiencia de conciliación o mediación.<sup>65</sup> La conciliación ha sido objeto de críticas, pues parece tener como único objetivo proteger la unión de la pareja, soslayando el problema de

fondo.<sup>66</sup> Sin embargo, no hay que desconocer su importancia como una forma rápida y expedita de lograr una solución a ciertos aspectos concretos de la convivencia que pueden terminar con la violencia. **Se podrían desarrollar bases de acuerdo que no privilegien la convivencia de la pareja sino que consideren, al mismo nivel, la integridad física y psíquica de la víctima y la convivencia de la pareja. Una medida para lograr este objetivo, es encargar la mediación a personal especialmente capacitado para esta función.**<sup>67</sup> Posiblemente una Comisaría para la Mujer sería el ámbito más propicio, tanto para la denuncia, como para esta etapa del procedimiento.

c) La capacitación de los funcionarios judiciales (jueces, secretarios y funcionarios de justicia, en general) y de la Policía, es una necesidad que resulta de todas las evaluaciones realizadas. **Esta capacitación debe comprender la sensibilización sobre esta problemática y la normativa legal existente.**

d) Las medidas de protección previstas en todas las leyes sobre violencia, para que cumplan su objetivo deben ser inmediatas; por ello deben existir mecanismos que provean al Tribunal, en forma expedita, los antecedentes para dictarlas; **ello podría lograrse con funcionarios especializados a disposición del Tribunal. Las medidas para que sean efectivas no deben dictarse por un tiempo sino deben ser mantenidas hasta tanto se determine que el bien jurídico protegido está seguro.**

e) Debe asegurarse la brevedad y eficacia del proceso, tal como lo prevén las leyes sobre violencia promulgadas. Para lograrlo, se propone organizar un seguimiento para determinar si las conciliaciones, las medidas de protección y las sanciones se han cumplido y sus efectos en la relación entre la víctima y el agresor. **La creación de organismos de seguimiento que dependan del Tribunal o de la instancia administrativa encargada de la violencia en la familia, podría ser una solución.**

f) Para asegurar la sanción a la violencia se propone que la no comparecencia de la denunciante no se entienda como desistimiento y continúe el proceso; es decir, **que presentada la denuncia, ya no se pueda desistir.**<sup>68</sup> Las evaluaciones que se han realizado sobre la aplicación de las leyes especiales, demuestran que las mujeres desisten no porque se ha resuelto la situación, sino porque los trámites del proceso se alargan y muchas veces no son citadas y otras son mal aconsejadas por los mismos funcionarios que deben apoyarlas.<sup>69</sup> Impedir el desistimiento es además coherente con el interés de la sociedad de no tolerar la violencia.

#### 4. Instancias de apoyo suficientes

Para que la ley sea eficaz y eficiente, es fundamental que la derivación a instituciones de apoyo sea exitosa. Para ello, es indispensable la asistencia de Universidades y Centros Académicos, bajo la coordinación de los Tribunales; y, por otra parte, la coordinación de estos con la sociedad civil y sus organizaciones de base, juntas de vecinos, asociaciones de madres y otros grupos de autoayuda que se constituyan en la comunidad. **Esta coordinación puede ser reforzada normativamente a través de reglamentos de la ley especial sobre violencia y normas a nivel municipal que promuevan y organicen las posibles redes de apoyo a las víctimas de la violencia.**

## 5. Transformación del sistema jurídico

Las leyes tienen el sentido del Derecho como instrumento de cambio social, pero no se debe perder de vista que éste reproduce la visión de género que permea la sociedad y que todavía es discriminatoria. Hoy día se acepta que, si bien subsisten textos legales discriminatorios, son los menos y el problema que persiste es el de la efectividad de las normas que consagran la igualdad, hasta el punto de que se dan situaciones de interpretación discriminatoria de normas que no lo son.<sup>70</sup> Por ello, la efectividad en la aplicación de las leyes está vinculada a las actitudes, ideas y creencias de las personas que componen el sistema judicial.<sup>71</sup>

La comunidad jurídica debe estar preparada para aceptar las obligaciones y funciones que imponen las leyes sobre violencia. No es fácil cambiar las actitudes de los abogados defensores, fiscales, jueces, policías, y otros funcionarios del sistema de justicia; por ello, es necesaria la sensibilización y la capacitación, ya que la sola ley no puede cambiar la ideología sexista dominante en la sociedad.<sup>72</sup>

## 6. Políticas y planes para erradicar la violencia

Se ha sostenido que una ley especial sobre violencia debe incluir un mandato claro y preciso a la autoridad del orden público sobre su responsabilidad y su obligación al intervenir en incidentes de violencia doméstica; y, debe incluir la obligación del Estado de desarrollar programas educativos y de servicios dirigidos a aminorar las causas sociales y los efectos de la violencia contra la mujer (Vicente, 1993).

Desde un punto de vista de construcción jurídica, esto es discutible, por cuanto el enunciado de estas obligaciones, que en las leyes promulgadas suele ser muy general,<sup>73</sup> parece más apropiado para los “considerandos” o “fundamentos” de la ley especial. Sin embargo, independientemente de que la ley especial incluya políticas y obligaciones para el Estado<sup>74</sup> **es necesario, para luchar, eficazmente, contra la violencia en la pareja y en la familia, promover planes de acción concretos, con lapsos determinados de cumplimiento, y es fundamental, la asignación presupuestaria.**

**Estos planes deben comprender todo tipo de medidas: campañas en los medios de comunicación, difusión de derechos y de instancias a las cuales la víctima puede acudir, sensibilización y capacitación a distintos niveles, particularmente de funcionarios que por razón de su cargo tengan que ver con el tema, etc.**

## 7. Violencia y educación

En la lucha contra la violencia en la pareja, el rol de la educación es fundamental, sobre todo a nivel preventivo. Una medida de apoyo legal podría ser imponer por ley la incorporación en los currícula de educación preescolar, primaria y media, contenidos dirigidos a transmitir y socializar a los alumnos en los valores de la igualdad, el respeto, la tolerancia, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres. La educación de los jóvenes ha sido destacada como indispensable en la erradicación de esta problemática.<sup>75</sup>



Otra medida, en el área de la educación, sería la incorporación del tema en los currícula de formación profesional de médicos, asistentes sociales, abogados y otras profesiones que tienen frecuente contacto con el problema.

## 8. Violencia y medios de comunicación

Los medios de comunicación tienen hoy día el mayor potencial de influencia directa y rápida en los comportamientos; en consecuencia, en el tema de la violencia, constituyen el instrumento más eficaz de prevención a corto plazo. Su rol es fundamental, no sólo en el cambio de imagen de la mujer, sino en la sensibilización de lo que significa la violencia contra la mujer y su impacto no sólo en la víctima sino en la sociedad y en la información y difusión de las posibilidades de denuncia y protección. Esto último, además de promover que la violencia no sea impune y proteger a la víctima, tiene un importante efecto disuasivo.

Si bien la regulación de esta área podría afectar la libertad de expresión e implicar censura; la violencia en la pareja y, sobre todo la violencia en la familia, es un tema de interés social y, por lo tanto, el **Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones debe promover la autorregulación de los medios de comunicación y formular una normativa que oriente y ponga marcos que impidan o diluyan la transmisión de mensajes violentos.**<sup>76</sup> Por otra parte, no compromete la libertad de expresión el imponer por ley la obligación de incluir en las programaciones habituales, mensajes para prevenir la violencia en la pareja y en la familia y reservarse el mismo Estado espacios para la difusión de valores.<sup>77</sup>

Una vía interesante podría ser la inclusión de normas específicas en los Códigos de ética profesional que rigen a los periodistas.

**En resumen, una sociedad democrática requiere de un balance entre la libertad de expresión y el respeto de los derechos humanos, es necesario, en consecuencia, enfatizar la responsabilidad de los medios de comunicación para lograr este equilibrio.**

En cuanto al contenido de las campañas a través de los medios de comunicación, entendemos que incluir el problema de la violencia en la pareja dentro del tema más general de violencia en la familia es, sin duda, una estrategia positiva, por cuanto a pesar de los avances en el tema de la agresión contra la mujer, está más legitimada la preocupación por la familia. Sin embargo, a nivel de prevención, en particular en las campañas en los medios masivos de comunicación, **se debe tratar la agresión contra la mujer en forma separada, porque en un enfoque general de violencia, dentro del grupo familiar, la mujer no siempre se identificará como víctima. Las campañas de difusión deben poner acento en el respeto en la pareja, en la incompatibilidad entre la violencia y el afecto, y en la difusión de los mecanismos legales de protección, servicios de información, procedimientos, servicios de apoyo, como casas de acogida, apoyo terapéutico y de las posibilidades de recuperación psíquica del agresor.**

## 9. Sanción social versus sanción legal

Aunque existe acuerdo sobre la importancia de dictar leyes para prevenir, sancionar y apoyar a las mujeres víctimas de violencia, no deben dejarse de lado soluciones alternativas

populares, basadas en la comunidad. **Al lado de los procedimientos judiciales que sancionan al agresor, a veces para cambiar las actitudes y frenar la violencia, pueden ser más eficaces, que el castigo individualizado,<sup>78</sup> las tácticas utilizadas como el avergonzar a los agresores en lugares públicos como la Iglesia o algún local de reunión de vecinos o, a través de letreros que identifiquen al agresor, por ejemplo. Esta línea de trabajo debe ser mucho más explorada como alternativa para enfrentar el tema.**

## **10. Igualdad y violencia**

Las propuestas aquí presentadas están dirigidas a mejorar las leyes para reducir los casos de violencia, sancionar al agresor y apoyar a la víctima, pero es necesario reiterar que **sólo las medidas que promueven la igualdad son las que podrían erradicar definitivamente este problema.** En efecto, al diseñar soluciones no se puede separar la violencia contra la mujer de la igualdad de género, por cuanto es la falta de igualdad lo que hace a la mujer vulnerable a la violencia. Esto significa que la discriminación que persiste en el sistema jurídico constituye y propicia la violencia contra la mujer y, en consecuencia las estrategias legales para combatirla son las dirigidas a promover la igualdad entre hombres y mujeres (Binstock, 1997, IV).

## Notas

<sup>1</sup> Las formas de violencia con frecuencia están determinadas culturalmente.

<sup>2</sup> Véase Carrillo (1995). El Banco Mundial ha reconocido que la violencia de género es, en sí misma, una epidemia y una de las principales causas de mala salud y de muerte entre las mujeres (Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, 1996, p. 116).

En la tercera Conferencia Ministerial Europea sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres, realizada en Roma en octubre de 1993, se acordó que constituye un ítem fundamental de las políticas de los Estados europeos el enfatizar el impacto que produce la violencia contra la mujer en la sociedad en su conjunto.

<sup>3</sup> Sobre la necesidad de cambio del sistema jurídico, véase Binstock (1997).

<sup>4</sup> Lo que resulta contradictorio por la precisa organización de la familia a través del derecho.

<sup>5</sup> Desafortunadamente estas reformas no han alcanzado a todos los países de la región.

<sup>6</sup> Se consideran violencia de género: "a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar [...], la violación por el marido [...], los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra" (art. 2).

<sup>7</sup> Sobre la exigibilidad de los derechos humanos ante los Tribunales de Justicia, véase Binstock (1977, II-B y C).

<sup>8</sup> Por primera vez se dicta una resolución sobre la niña. El art. 5 urge a los Estados a eliminar toda forma de violencia contra los niños y en especial contra las niñas.

<sup>9</sup> Sobre la justiciabilidad de los derechos humanos, véase Nikken (1991, pp. 49 y 55).

<sup>10</sup> Ello implica una revisión de la legislación nacional y/o la evaluación de la legislación especial en los países donde existe.

<sup>11</sup> Sobre el valor vinculante de la Declaración, véase Binstock (1997, II-C).

<sup>12</sup> La Convención no prevé ningún procedimiento de denuncia; sólo informes de los Estados sobre su aplicación.

<sup>13</sup> Texto presentado por la Presidenta del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (E/CN.6/1997/WG/L.1).

<sup>14</sup> Sobre la naturaleza jurídica de la Convención, véase Binstock (1997, II-B).

<sup>15</sup> La comunicación debe hacerse por escrito y no ser anónima.

<sup>16</sup> Isis Internacional, *Boletín*, N° 11, p. 8.

<sup>17</sup> Nuevas opiniones de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales sobre un protocolo facultativo de la Convención: informe del Secretario General (E/CN.6/1997/5).

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Este Programa fue adoptado por la sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, foro gubernamental de los países miembros de la CEPAL creado en 1977. Sobre la naturaleza jurídica del Programa de Acción Regional, véase Binstock (1997, III-A).

<sup>20</sup> Se ha sostenido que aunque a veces esta exigencia constituye "una tremenda pérdida de tiempo y recursos", también es una "oportunidad para movilizar la atención hacia el problema a nivel nacional". Véase Copelon (1996, p. 117).

<sup>21</sup> Art. 11.

<sup>22</sup> Para someter una denuncia sobre un caso a la decisión de la Corte Interamericana, sólo están legitimados los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ello, es muy importante que las personas o grupos presentan las peticiones de denuncia o queja ante esa Comisión, ya que es la instancia encargada de elevar las denuncias ante la Corte (art. 67 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

<sup>23</sup> Es enunciativa en base al texto del art. 4 que señala: "... Estos derechos comprenden, *entre otros*: ..."

<sup>24</sup> Véase CEPAL (1995, área II, objetivo estratégico II.2, acción estratégica II.2.e. Véase *supra*, III-B, a.

<sup>25</sup> Sobre la naturaleza jurídica de este instrumento, véase Binstock (1997, III-A).

<sup>26</sup> Entre 1988 y 1993 se formularon 22 proyectos sobre violencia doméstica.

<sup>27</sup> - Chile: Ley N° 19.325 "Establece Normas de Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar", del 27 de agosto de 1994.

- Argentina: Ley N° 24.417 de "Protección contra la Violencia Familiar", del 7 de diciembre de 1994.

- Panamá: Ley N° 27, del 16 de junio de 1995.

- Uruguay: Ley N° 16707 "Ley de Seguridad Ciudadana" incorpora al Código Penal el Art. 321 bis tipificando a la violencia doméstica e imponiendo sanciones a la misma.

- Ecuador: Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, de noviembre de 1995.

- Bolivia: Ley N° 1674 "Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica", del 15 de diciembre de 1995.

- Costa Rica: Ley Contra la Violencia Doméstica, de marzo de 1996.

- México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, del 26 de abril de 1996.

- Colombia: Ley sobre Violencia Doméstica, del 16 de julio de 1996.

- R. Dominicana: Ley N° 24-97. Tipifica los delitos de Violencia Doméstica, Acoso Sexual e Incesto.

- Perú: Ley N° 26763, 1997.

<sup>28</sup> Incluye, en consecuencia, también formas de violencia contra la mujer fuera del ámbito doméstico: violación y hostigamiento sexual.

<sup>29</sup> Véase *supra* I. Introducción.

<sup>30</sup> La única Ley que se refiere a la violencia sólo en la pareja, es la primera promulgada, es decir la Ley de Puerto Rico de Prevención e Intervención en Violencia Doméstica. La Ley ecuatoriana se refiere a la violencia contra "la Mujer y la Familia".

<sup>31</sup> La enumeración de funciones constituye una verdadera formulación de políticas a ser desarrolladas por el Estado (art. 5°).

<sup>32</sup> En Venezuela, desde 1985 existe el Programa de Defensa de la Familia contra los maltratos y, paralelamente, se crearon tres Casas de la Mujer, para la atención legal y gratuita de los casos de violencia.

<sup>33</sup> Paraguay, Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, 1997-2001, Asunción, mayo de 1997. Paraguay cuenta desde 1994 con un "Plan nacional para la prevención y sanción de la violencia hacia la mujer" y la primera acción sugerida en el Plan de igualdad es reforzar la implementación de aquél.

<sup>34</sup> Sobre el valor vinculante de estos Planes, véase Binstock (1997, III-B-2).

<sup>35</sup> Argentina, Ley ... (cit.), la define como lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, a los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho (art. 1).

Bolivia, Ley ... (cit.), la define como agresión física, psicológica o sexual, cometida por el cónyuge o conviviente, los ex cónyuges o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral y los tutores, curadores o encargados de la custodia (arts. 4 y 5).

Colombia, Ley ... (cit.), la define así: "... cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar (arts. 2 y 3). La ley incluye la violencia sexual entre cónyuges (art. 25).

México, Ley ... (cit.), define la violencia intrafamiliar como el "acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño..." (art. 3, III).

La Ley ... (cit.), de Chile define la violencia intrafamiliar como "todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto al ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo

un mismo techo". Llama la atención que la Ley excluya la violencia que se origina entre hermanos mayores de edad y, entre padres e hijos mayores de edad.

La República Dominicana, en la Ley ... (cit.), que modifica el Código Penal, define la violencia doméstica o intrafamiliar como "todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier personal que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija ... (art. 309-2).

Venezuela, en su Proyecto de Ley ... (cit.), incluye, además, el daño que afecte las relaciones sociales, laborales, personales y familiares y que coloque a la persona en condiciones de intimidación, persecución, subyugación, subordinación o discriminación.

<sup>36</sup> Puerto Rico, Ley ... (cit.), define la violencia doméstica como violencia física, emocional, psicológica y sexual que recibe una persona de parte de su pareja. Esta violencia se puede manifestar a través de agresiones, amenazas, intimidación, persecución, privación de la libertad, vigilancia constante o frecuente para infundir temor o miedo en el ánimo de la persona y/o la imposición de conducta sexual que la persona no desea, entre otras formas de conducta.

Ecuador, Ley ... (cit.), considera violencia intrafamiliar "toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia, en contra de la mujer o demás integrantes del grupo familiar".

<sup>37</sup> Las leyes de Bolivia, Ecuador y México se refieren a la violencia sexual intrafamiliar, las leyes de Colombia y Puerto Rico incluyen la violación en el matrimonio. Paraguay, en su Propuesta de Reforma al Código Penal, deja de lado la discriminativa clasificación de mujeres en la violación (casadas, solteras, prostitutas y honestas). En el informe que presenta la Secretaría de la Mujer se propone como agravante la circunstancia de que la violación tenga lugar en el matrimonio o en una convivencia de hecho, considerando que la "... familia no puede albergar en su seno violencia de esta naturaleza...".

Venezuela, en su Proyecto de Ley ... (cit.), se refiere a "toda conducta que vulnere el derecho de la persona a decidir libremente el ejercicio de su sexualidad ...".

República Dominicana, Ley ... (cit.), se refiere a actividad sexual no consentida en una relación de pareja y hace una enumeración de los casos en que esto puede ocurrir, incluyendo la participación en una relación sexual no deseada con terceras personas (art. 332). Esta situación ya fue tipificada en la Ley ... (cit.), de Puerto Rico y es incluida, asimismo, en la Ley... (cit.) de Ecuador.

<sup>38</sup> La Ley chilena ... (cit.), sólo se refiere a maltrato que afecte la salud física o psíquica (art. 1º).

<sup>39</sup> Bolivia, Ley ... (cit.), define la violencia física como "las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas", la violencia psicológica como "las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo" y, la violencia sexual, como "las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.

Ecuador, Ley ... (cit.), define la violencia física como acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico; la psicológica como acciones u omisiones, intimidaciones o amenazas que causen dolor, perturbación emocional, disminución de autoestima o miedo; y violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad.

México, Ley ... (cit.), prevé tres tipos de maltrato: físico, psicoemocional y sexual (el art. 3 en sus literales A, B y C los define así: Maltrato físico es "Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; ...". El maltrato psicoemocional es un "patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Incluye, asimismo, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, previstos en la legislación penal.

Puerto Rico, Ley ... (cit.), define la violencia a través de cinco tipos que constituyen todos delitos graves en el ordenamiento jurídico penal de Puerto Rico: maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de libertad y agresión sexual conyugal.

Es maltrato el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución para causarle daño o grave daño emocional a la pareja, a los bienes que le pertenecían o a una tercera persona a quien aprecia. En su manifestación de maltrato mediante violencia psicológica, incluye intimidar a la pareja a través de palabras o acciones repetidas que tengan el efecto de causar temor de sufrir daño físico o emocional, al grado de que la persona se sienta obligada a realizar un acto que no desea. Es delito, además, mantener a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el que ésta se encuentre. La Ley señala que la vigilancia debe ser a través de la presencia física de la pareja maltratante en dichos lugares y que debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

La violencia psicológica se define como conducta constitutiva de un patrón de conducta constante, realizada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes de la pareja, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona. Esta conducta debe haber provocado grave daño emocional a la persona que la recibe. La Ley establece que constituirá grave daño emocional cuando, como producto de actos u omisiones reiteradas de parte de su pareja, la persona manifieste en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizante, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada y otra conducta similar.

De lo anterior surge que los elementos de prueba necesarios para establecer el delito de maltrato mediante violencia psicológica, son muchos y complejos, ya que se requiere demostrar un patrón de conducta. Sin embargo, el reconocimiento de que este tipo de violencia en la relación de pareja también constituye delito es una conceptualización más completa del maltrato y permite denunciar las estructuras más profundas y las construcciones ideológicas en que se enmarca la violencia contra las mujeres.

Es maltrato agravado, cuando el delito de maltrato, según ha sido descrito anteriormente, ocurre en circunstancias que son más graves. La Ley indica cuáles son estas circunstancias: penetración en la morada de la persona o en el lugar donde está albergada; infligirle grave daño corporal; cometer violencia física mediante el uso de armas mortíferas, sin intención de matar o mutilar; realizar la conducta maltratante frente a menores de edad o luego de mediar una orden de protección.

El maltrato mediante amenaza, se define como aquellas situaciones en que se amenaza a la pareja con causarle daño a su persona, a sus bienes apreciados o a otra persona.

El maltrato mediante restricción de la libertad, es definido por el artículo 3, 4 y consiste en utilizar violencia o intimidación contra la pareja para limitar su libertad. Incluye utilizar el pretexto de que la pareja padece de defecto mental para restringir su libertad. En ambos casos, es un elemento del delito que la persona perjudicada tenga conocimiento de que su libertad ha sido limitada.

La agresión sexual conyugal se tipifica para proveer protección a la persona que es obligada por su pareja a participar en conducta sexual que no desea, mediante el uso de fuerza física, intimidación o amenaza de causarle grave e inmediato daño corporal. También constituye agresión sexual conyugal anular o disminuir la capacidad de la pareja para resistirse a sostener conducta sexual, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes.

República Dominicana, en su Ley ... (cit.), incluye no sólo el daño físico y psicológico, sino también el daño a los bienes y la "tortura o barbarie" que comprende la aplicación de sustancias o métodos tendientes a anular "la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico" (art. 303 y 303-4, numeral 7).

<sup>40</sup> En este sentido, las leyes citadas de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Chile, México, Puerto Rico y República Dominicana.

<sup>41</sup> Colombia, Ley ... (cit.), integran la familia: los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de la familia aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y, todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

<sup>42</sup> En el mismo sentido, Ecuador, Ley ... (cit.). Puerto Rico, comprende bajo su ámbito de protección una multiplicidad de relaciones de pareja; en efecto, define como la relación de pareja una gama de relaciones íntimas entre personas más allá del matrimonio, por cuanto incluye a los cónyuges, a los ex-cónyuges, convivientes o ex-convivientes, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual similar a la de los cónyuges y las personas que han procreado en común (art. 1.3). En igual sentido las leyes citadas de Bolivia, Ecuador y República Dominicana.

<sup>43</sup> Objetivo 2-3.

<sup>44</sup> Capítulo I.

<sup>45</sup> Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia y el Proyecto de Ley de Venezuela ... (cit.). En la Ley ... (cit.) de México, la conciliación es la esencia de la normativa.

<sup>46</sup> Argentina, Bolivia, Ecuador, Chile, Colombia, México, Puerto Rico.

<sup>47</sup> La acción penal por violencia sexual sólo procederá por querrela de la víctima (art. 25).

<sup>48</sup> Art. 12, I y VIII.

<sup>49</sup> La Ley ... (cit.) de Argentina, indica la exclusión del agresor de la vivienda familiar, prohibir su acceso al domicilio de la víctima o al lugar de trabajo o de estudio y decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. Ordena, además al Juez, participar al Consejo Nacional del Menor y la Familia para que coordine los servicios públicos y privados que "eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y/o tipo de violencia dentro de la familia". El Juez también podrá convocar a los organismos públicos y no gubernamentales que se dedican a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

La Ley ... (cit.) de Chile, se refiere a medidas inmediatas y esencialmente temporales (60 a 180 días hábiles), destinadas a garantizar la seguridad física o psíquica de la persona afectada y la "tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar" y hace una enumeración a título del ejemplo, semejante a la de las otras leyes.

La Ley ... (cit.) de Bolivia, enumera: prohibición o restricción de la presencia del denunciado en el hogar conyugal y/o al lugar de trabajo de la víctima; ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia; autorizar a la víctima a dejar el hogar común, disponer la entrega inmediata de sus efectos personales, disponer el inventario de los bienes comunes y dictar las medidas de asistencia familiar y tenencia de los hijos que corresponda.

En forma muy similar está regulado en la Ley ... (cit.) de Ecuador; la Ley ... (cit.) de Puerto Rico incluye ordenar el desalojo del agresor de la casa de la persona afectada, prohibición de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la persona afectada, adjudicar la custodia provisional de los hijos y el pago de las pensiones de alimentos que correspondan, medidas sobre la disposición de los bienes de la afectada y de los bienes comunes y sobre el uso de algunos bienes muebles (del hogar, auto, etc.); y, puede también ordenar la indemnización por los daños causados por la conducta violenta y cualquiera otra orden necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la Ley.

La Ley ... (cit.) de Colombia, se refiere a medidas de protección inmediata, pero definitivas si el Juez determina el hecho de violencia y las enumera así: orden al agresor abstenerse de la conducta objeto de la queja u otra similar y podrá ordenar además, el desalojo de la casa que comparte con la víctima y resolver lo atinente a la custodia y alimentos de los hijos y del cónyuge, si hubiere obligación legal de hacerlo.

En la República Dominicana, aun cuando se trate sólo de procedimientos penales, se prevé una orden de protección previa a la instrucción y juicio del Tribunal de Primera Instancia (Ley N° 24-97, art. 309-6). Las medidas son similares a las previstas en los otros países.

<sup>50</sup> En este sentido la Ley de Bolivia (cit.), Colombia (cit.) y Puerto Rico (cit.); esta última, además de imponer a la Policía la obligación de ésta de ofrecer orientación, protección, transportación y asistencia a las personas que confrontan violencia doméstica, dispone la obligación de preparar un Informe sobre cada caso atendido aunque no se procese criminalmente al ofensor. En igual sentido las leyes de Ecuador y Colombia (cit.); esta última, además le impone el remediar las secuelas físicas y psicológicas, asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas, suministrar información sobre sus derechos y los servicios públicos y privados disponibles.

<sup>51</sup> México, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Art. 12, V.

<sup>52</sup> En este sentido: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y México. En República Dominicana sólo se aplica el Código Penal, pues la Ley consiste en una modificación a éste; sin embargo, se fijan las penas para la violencia en la pareja.

<sup>53</sup> Véase, *supra*, C-b, 2.

<sup>54</sup> En el mismo sentido, el Proyecto de Venezuela (cit.) establece que a los condenados por hechos de violencia previstos en esta Ley o el Código Penal, se les impondrá como obligación participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional y de especialistas que intervengan en el proceso (art. 25). También la Ley Dominicana ... (cit.) impone accesoriamente la asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis meses (art. 309-5).

<sup>55</sup> En junio de 1991, la Comisión para los Asuntos de la Mujer, presentó el "Primer informe de progreso sobre la implantación en Puerto Rico de la Ley" (Vicente, 1993).

<sup>56</sup> Estudio sobre la aplicación de la Ley 19.325 y la formulación de propuestas para mejorar su eficiencia y eficacia (Consultores Asociados, 1997).

<sup>57</sup> Existen proyectos de reforma, tanto en lo civil como en el área penal. En el área civil se propone reconocer los diferentes tipos de uniones, incorporar el derecho de la persona, a su integridad física y emocional; la violencia intrafamiliar como causal de divorcio necesario; y, el facultar al juez familiar para conocer asuntos de violencia intrafamiliar y para dictar medidas provisionales relativas a la permanencia en el domicilio conyugal del responsable de la violencia y otras medidas cautelares.

En el área penal se propone la elaboración de un tipo penal que defina la violencia en la familia y una sanción mayor que la que se establece para los delitos relacionados con la violencia y cometidos por una persona que no tenga relaciones de parentesco o convivencia con el sujeto pasivo. Se propone, en cuanto a la reparación del daño, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo tratamiento psicoterapéutico para la víctima y los familiares que lo requieran, a juicio de un perito de salud.

<sup>58</sup> Las denunciantes perciben una duración del proceso de 65 días.

<sup>59</sup> Un 63% de los casos no es útil y en un 51.8% el resultado no fue el deseado.

<sup>60</sup> CIM, sesión de noviembre de 1996.

<sup>61</sup> Es por ello que el Grupo de Expertos sobre Violencia contra la Mujer planteó el concepto de "victimización" (Naciones Unidas, 1992) para visualizar mejor las necesidades reales de protección de las víctimas. El concepto de víctima, según el 6º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado en 1985 es la persona "que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder". Es sobre la base del "abuso del poder" que la mujer que sufre cualquier clase de violencia es considerada víctima. Véase, *supra*, I.

<sup>62</sup> En este sentido, la violencia en la pareja demostrada a través del procedimiento previsto en una Ley especial sobre violencia, debe considerarse como causal de separación y de divorcio sin necesidad de nuevas pruebas. En los países en que no existe divorcio vincular (Chile) una Ley especial sobre violencia en la familia tiene efectos muy limitados. Es claro que en esta situación existe cierta contradicción ideológica al tratar de mantener el vínculo matrimonial a pesar de la violencia entre la pareja.

<sup>63</sup> Véase, III-c-c.

<sup>64</sup> Las Comisarías de Mujeres han tenido gran éxito en la detección de casos de violencia y en la defensa de mujeres agredidas. Véase, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (1996, p. 58).

<sup>65</sup> En la Ley ... (cit.) mexicana, ésta es la esencia.

<sup>66</sup> Se ha sostenido que la mediación impide el mensaje claro de la Ley en el sentido de que la violencia no será tolerada. Véase Vicente (1993).

<sup>67</sup> Así lo prevé el Proyecto de Ley ... (cit.) de Venezuela.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Véase, *supra*, III, C, c.

<sup>70</sup> Es lo que se ha llamado "discriminación indirecta". Se ha sostenido, en este sentido, que las estrategias legislativas nunca deben ser las únicas y además "deben ser utilizadas con mucha cautela, porque el fenómeno legal es sumamente patriarcal" (Facio, 1996, p. 125).

<sup>71</sup> Sobre los avances legislativos y el sistema jurídico, véase Binstock (1997, I y IV, 3).

<sup>72</sup> Véase, *supra*, III, C, c.

<sup>73</sup> Véase, *supra*, III, C, b, 1.



<sup>74</sup> En el pasado, una estricta interpretación de los textos jurídicos sobre derechos humanos consideraba que el Estado sólo respondía de sus propios actos y de los de sus agentes y, que la conducta y acciones de los particulares era materia de la justicia penal. Hoy día se sostiene que se espera de los Estados una acción en la prevención, investigación y castigo de aquellos que realicen actos de violencia contra la mujer. Este cambio de enfoque juega un rol crucial en los esfuerzos para erradicar la violencia de género y es, posiblemente, la más importante contribución del movimiento de mujeres al tema de los derechos humanos (E/CN.4/1995/42). Véase al respecto, Rico (1996, p. 15) y Binstock (1997, III-B, 6).

<sup>75</sup> La Conferencia Ministerial del Consejo de Europa, destaca esta estrategia.

<sup>76</sup> Véase Binstock (1997, III-B, 6). La tercera Conferencia Ministerial del Consejo de Europa recomienda expresamente la "promoción" de autorregulación.

<sup>77</sup> Así lo impone el Proyecto de Ley de Venezuela (cit.), art. 6 y también establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la Comisión Nacional contra la Violencia Doméstica y Sexual, reglamentarán el cumplimiento de esta obligación.

<sup>78</sup> Se ha sostenido, en base a experiencias en algunos países como Estados Unidos, donde existen estatutos para proteger a las mujeres de la violencia doméstica y, donde los jueces y policías han sido especialmente entrenados, que la incidencia de la violencia apenas ha sido afectada. Véase Copelon (1996, p. 119).

## BIBLIOGRAFÍA

- Argentina (1994), "Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar", Buenos Aires, 7 de diciembre.
- Binstock, Hanna (1997), "Hacia la igualdad" (DDR/1), Santiago de Chile, CEPAL.
- Bolivia (1995), "Ley N° 1674. Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica", La Paz, 15 de diciembre.
- Bunch, Charlotte y Roxana Carrillo (1995), "Violencia de género", *Un problema de desarrollo y derechos humanos*, Nueva Jersey, Center for Women's Global Leadership.
- Carrillo, Roxana (1995), "La violencia contra la mujer: un obstáculo para el desarrollo", , Nueva Jersey, Centre for Women's Global Leadership, agosto.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (1995), Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 (LC/G.1855), Santiago de Chile.
- Chile (1994), "Ley N° 19.325. Establece Normas de Procedimiento y Sanciones Relativos a los actos de Violencia Intrafamiliar", Santiago de Chile, 27 de agosto.
- Colombia (1996), "Ley sobre Violencia Doméstica", Santafé de Bogotá, 16 de Julio.
- CLADEM (Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer) (1993), "Vigiladas y castigadas", Seminario Regional "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe", Lima.
- Consejo de Europa (1993), "Strategies for the elimination of violence against women in society: the media and other means", Third European Ministerial Conference on Equality between Women and Men, Roma, octubre.
- Consultores Asociados (1997), *El agua*, Estudio sobre la aplicación de la Ley N° 19325 y la formulación de propuestas para mejorar su eficiencia y eficacia, Santiago de Chile, Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), mayo.
- Copelon, Rhonda (1996), "El potencial y el desafío del enfoque de derechos humanos", *Cuadernos de mujer y salud*, N° 1, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe.
- Ecuador (1995), "Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia", Quito, noviembre.
- Facio, Aldo (1996), "Estrategias del movimiento de mujeres para combatir la violencia de género", *Cuadernos de mujer y salud* N° 1, Red de Salud de las mujeres Latinoamericanas y del Caribe.
- González A., Gerardo y Bárbara Illán (s/f), "Alternativas legales para enfrentar y prevenir la violencia intrafamiliar", material en fotocopias, suministrado por la Coordinación de Asuntos de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, inédito.
- Grossman Westerman, Adamo (1992), "Violencia en la familia", *La relación de pareja*, Buenos Aires.
- Instituto de Estudios de la Mujer (1995), *Revista Casa de la mujer*, Año 5, San José, mayo.

- Instituto de Estudios de la Mujer (1995), *Revista Casa de la mujer*, Año 5, San José, mayo.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1996), "Estudios básicos de derechos humanos", tomo 4, San José.
- Isis Internacional, *Boletín*, N°s 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, varios años.
- México (1996), "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar", México, D.F., 26 de abril de 1996.
- Naciones Unidas (1996), "The United Nations and the Advancement of Women 1945-1996", The United Nations Blue Books Series, vol. 6, Nueva York, Departamento de Información Pública. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.96.I.9.
- \_\_\_\_\_ (1995), "Preliminary Report on Violence Against Women" (E/CN.4/1995/42), Documento 115, Ginebra.
- \_\_\_\_\_ (1992), Expert Group Meeting on Violence Against Women (E/CN.6/1992/4), Viena, 1992.
- Nikken, Pedro (1991), "Código de derechos humanos", *Colección textos legislativos*, N° 12, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- \_\_\_\_\_ (1988), "En defensa de la persona humana", Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- \_\_\_\_\_ (1987), "La protección internacional de los derechos humanos su desarrollo progresivo", Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas.
- PROFAMILIA (Asociación Probienestar de la Familia), "Derechos humanos de la mujer", *Perspectivas nacionales e internacionales*, R.J. Cook (comp.), Santafé de Bogotá.
- Paraguay (1994), "Propuesta para la Reforma del Código Penal", Asunción, Secretaría de la Mujer, 1994.
- Paraguay (s/f), *Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1997-2001*, Asunción, Secretaría de la Mujer, Presidencia de la República.
- Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual (1997), "Desafíos para la paz: un país sin mujeres agredidas", Santiago de Chile.
- Red de Salud de las Mujeres Lationamericanas y del Caribe (1996), "Por el derecho a vivir sin violencia", *Cuadernos de mujer y salud*, N° 1.
- República Dominicana (s/f), "Ley N° 24-97. Tipifica los Delitos de Violencia Doméstica, Acoso Sexual e Incesto", Santo Domingo.
- Rico, Nieves (1996), "Violencia de género: un problema de derechos humanos", serie Mujer y desarrollo, N° 6 (LC/L.957), Santiago de Chile, CEPAL.
- SERNAM (Servicio Nacional de la Mujer) (1994), Seminario internacional "Violencia intrafamiliar y derechos humanos", Santiago de Chile.
- Venezuela (1992), "Proyecto de Ley contra la Violencia Doméstica y Sexual", Caracas.
- Vicente, Esther (1993), "La Ley sobre Violencia Doméstica y la actuación política de las mujeres en Puerto Rico", *Vigiladas y Castigadas*, Seminario Regional "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe", Lima.

### Serie Mujer y Desarrollo\*

#### No. Título

- 1 Mujeres rurales de América Latina y el Caribe: resultados de programas y proyectos (LC/L.513), septiembre de 1989
- 2 América Latina: el desafío de socializar el ámbito doméstico (LC/L.514), octubre de 1989
- 3 Mujer y política: América Latina y el Caribe (LC/L.515), septiembre de 1989
- 4 Mujeres refugiadas y desplazadas en América Latina y el Caribe (LC/L.591), noviembre de 1990
- 5 Mujeres, Culturas, Desarrollo (Perspectivas desde América Latina) (LC/L.596), marzo de 1991
- 6 Mujeres y nuevas tecnologías (LC/L.597/Rev.1), abril de 1991
- 7 Nuevas tecnologías de participación en el trabajo con mujeres (LC/L.592), octubre de 1990
- 8 La vulnerabilidad de los hogares con jefatura femenina: preguntas y opciones de política para América Latina y el Caribe (LC/L.611), abril de 1991
- 9 Integración de lo femenino en la cultura latinoamericana: en busca de un nuevo modelo de sociedad (LC/L.674), marzo de 1992
- 10 Violencia doméstica contra la mujer en América Latina y el Caribe: propuesta para la discusión (LC/L.690), mayo de 1992

---

\*

correspondencia a la Unidad Mujer y Desarrollo, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago de Chile.

- 11 Feminización del sector informal en América Latina y el Caribe (LC/L.731), abril de 1993
- 12 Las mujeres en América Latina y el Caribe. Un protagonismo posible en el tema de población (LC/L.738), mayo de 1993
- 13 Desarrollo y equidad de género: una tarea pendiente (LC/L.767), diciembre de 1993
- 14 Poder y autonomía roles. Roles cambiantes de las mujeres del Caribe (LC/L.881), abril de 1996
- 15 Formación de los recursos humanos femeninos: prioridad del crecimiento y de la equidad (LC/L.947), junio de 1996
- 16 Violencia de género: un problema de derechos humanos (LC/L.957), julio de 1996
- 17 La salud y las mujeres en América Latina y el Caribe: viejos problemas y nuevos enfoques (LC/L.990), mayo de 1997
- 18 Las mujeres en América Latina y el Caribe en los años noventa: elementos de diagnóstico y propuestas (LC/L.836/Rev.1), abril de 1997
- 19 Reflexiones sobre los indicadores del mercado de trabajo para el diseño de políticas con un enfoque basado en el género (LC/L.1016), mayo de 1997
- 20 El sector informal urbano desde la perspectiva de género. El caso de julio de 1997
- 21 Mitos y evidencias del trabajo femenino urbano en América Latina (LC/L.1034), agosto de 1997
- 22 La educación de las mujeres: de la marginalidad a la coeducación. Propuestas para una metodología de cambio educativo (LC/L.1120), julio de 1998
- 23 Violencia en la pareja. Tratamiento legal. Evolución y balance (LC/L.1123), agosto de 1998